



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS
ADMINISTRATIVAS.

“EL JUICIO INTESTAMENTARIO AGRARIO EN MEXICO”

TRABAJO MONOGRÁFICO
Para obtener el grado de
Licenciado en Derecho.

PRESENTAN

JOSE EDILBERTO DIAZ KAUIL

MARCELINO POOT POOT

SUPERVISORES DE MONOGRAFÍA:

M. C. IGNACIO ZARAGOZA ÁNGELES

LIC. MIGUEL MARCIAL CANUL DZUL

M. C. JOSE RAFAEL RIVERO MARTINEZ

Chetumal, Quintana Roo; Diciembre de 2014.





UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS ADMINISTRATIVAS.

“EL JUICIO INTESTAMENTARIO AGRARIO EN MEXICO”

**TRABAJO MONOGRÁFICO
Para obtener el grado de
Licenciado en Derecho.**

PRESENTAN

**JOSE EDILBERTO DIAZ KAUIL
MARCELINO POOT POOT**

SUPERVISORES DE MONOGRAFÍA:

**M. C. IGNACIO ZARAGOZA ÁNGELES
LIC.MIGUEL MARCIAL CANUL DZUL
M. C.JOSE RAFEL RIVERO MARTINEZ**

Chetumal, Quintana Roo, México; Diciembre de 2014.



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS ADMINISTRATIVAS.

Trabajo monográfico elaborado bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobado como requisito para obtener el grado de:

LICENCIADO EN DERECHO.

COMITÉ:

Asesor: _____

M. C. Ignacio Zaragoza Ángeles

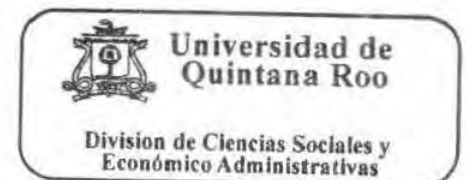
Asesor: _____

Lic. Miguel Canul Dzul

Asesor: _____

M. C. José Rafael Rivero Martínez

Chetumal, Quintana Roo, México; Diciembre de 2014.



AGRADECIMIENTOS:

JOSE EDILBERTO DIAZ KAUIL

A Dios: por estar siempre conmigo y darme fuerzas para seguir adelante y por haber concluído esta etapa de mi vida. Gracias señor.

A mis padres que fueron el pilar y que me impulsaron siempre a salir adelante de todo corazón gracias, siempre estuvieron pendientes de mí en ésta etapa de mi trayecto de vida a ellos les debo lo que soy ahora.

A mí adorada esposa por apoyarme siempre.

A mis maestros por las enseñanzas que han contribuido en mi formación, muchísimas gracias por todo lo que hicieron por mí, sobre todo a los y las que en los momentos difíciles de este trayecto siempre me alentaron a seguir adelante.

En especial a mi hermano Jorge Abraham Diaz Kauil, por estar pendiente de mí, que me alentó y contribuyó para la conclusión de ésta etapa tan importante de mi vida, de todo corazón muchísimas gracias.

MARCELINO POOT POOT

A Dios: por estar siempre conmigo y darme fuerzas para seguir adelante y por haber concluido esta etapa de mi vida. Gracias señor.

A mis padres: Emilia Poot Poot y Marcelino Poot Pech, no cabe señalar a mi hermano Juan, a mi amigo Jorge, estos cuatro personajes son los que me han formado como persona y que con su apoyo han hecho de mí una persona de bien. Gracias por todo lo brindado.

Equilibrio



REFLEXIONES:

“Para que no se pueda abusar del poder, es preciso que el poder detenga al poder”.

Motesquieu

“Todo el mundo trata de realizar algo grande, sin darse cuenta de que la vida se compone de cosas pequeñas”. Lucio Ammeo Séneca

Pensar



ÍNDICE

PAG.

INTRODUCCION.....

CAPÍTULO I

LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL JUICIO SUCESORIO AGRARIO EN MÉXICO

1.1	HISTORICOS.....
1.1.2	CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS AGRARIOS.....
1.1.3	SOCIEDAD INDÍGENA.....
1.1.4	SOCIEDAD COLONIAL.....
1.1.5	SOCIEDAD INDEPENDIENTE.....
1.1.6	SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA.....
1.2	DOCTRINARIOS.....
1.2.1	FUNDAMENTOS FACTICOS.....
1.2.2	FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....
1.2.3	FUNDAMENTOS PROBATORIOS.....

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DEL JUICIO INTESTAMENTARIO AGRARIO EN MÉXICO

2.1.	ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.....
------	---------------------------------

2.1.2	LEGISLACIÓN AGRARIA.....
2.1.3	JURISPRUDENCIAS.....
2.1.4	REGLAMENTOS INTERNOS.....

CAPÍTULO III

EL PROCESO DEL JUICIO INTESTAMENTARIO AGRARIO

3.1.	LA DEMANDA.....
3.1.2.	EL EMPLAZAMIENTO.....
3.1.3.	LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.....
3.1.4.	LA RECONVENCIÓN.....
3.1.5.	LA AUDIENCIA DE LEY.....
3.1.6.	EL DESAHOGO DE PRUEBAS.....
3.2.1.	LOS ALEGATOS.....
3.2.2.	LA SENTENCIA DEFINITIVA O CONVENIO.....
3.2.3.	LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.....
3.2.4.	LOS RECURSOS EN MATERIA AGRARIA.....
4.	CONCLUSIONES.....
5.	ANEXOS.....
6.	BIBLIOGRAFIA.....

INTRODUCCIÓN

Las consideraciones a reflexionar en torno a la importancia que reviste el desarrollo de un pueblo en la tenencia de la tierra, así como en la seguridad en su posesión provocará que se acreciente el amor y cuidado de ésta, explorando nuevos cultivos que la harán producir.

Históricamente, la tierra y la propiedad están relacionados al surgimiento y al desarrollo de las civilizaciones y la culturas, de tal manera que el establecimiento del derecho agrario a principios del siglo XIX trajo consigo desde entonces la creación de normas jurídicas relacionadas con la tenencia de la tierra, para su aprovechamiento, que ha sido y seguirá siendo fundamental en el desarrollo económico de un país.

La finalidad de esta éste trabajo es llevar a cabo la investigación documental del juicio sucesorio intestamentario en materia agraria en México, que es un tema importante desde mi perspectiva, debido a que el sólo hecho de que un ejidatario no deje una lista de sucesores y este fallece, se convierte en una situación muy complicada para sus familiares. De esta manera se deja a la deriva un derecho que puede ser disputada, por los familiares del difunto ejidatario tal y como señala la legislación agraria en su artículo 18 en el que se encuentra establecido un orden de preferencia.

Son precisamente las disposiciones legales supletorias de la voluntad del de cujus, las que conforman la sucesión llamada sucesión intestamentaria o legítima, misma que es el tema de la presente investigación, encontrándose esta última, dividida en tres apartados a saber: En el primero de ellos, se establece el concepto de lo que debe entenderse por los fundamentos jurídicos del juicio sucesorio intestamentario, a sus antecedentes históricos en México, para posteriormente, determinar su ratio legis y establecer aquéllos principios rectores de dicha institución.

En el segundo capítulo, se hace referencia al marco jurídico las disposiciones vigentes estipulados en las disposiciones legales, tales como es el caso del artículo 27 Constitucional, la Legislación Agraria, Jurisprudencias y los Reglamentos Internos, sobre sucesión legítima, precisándose en qué casos específicos tiene lugar dicha sucesión, puntualizándose cuáles y en qué consisten los sistemas que prevalecen para heredar, determinándose cuál es el orden riguroso e inalterable para suceder, y qué efectos produce la sucesión intestamentaria o legítima.

Y toda vez que hablando de sucesiones por causa de muerte, no puede dejar de observarse el procedimiento que debe seguirse para conseguir la transmisión de la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión que no se extinguen por la muerte, a sus herederos, en el tercer apartado se hace referencia al procedimiento judicial que debe seguirse para llevar a cabo dicha transferencia, indicándose en qué casos, puede ser llevada la sucesión ante un notario público y de ser ese el caso, cuál es el trámite a seguir.

CAPÍTULO I
LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL JUICIO
SUCESORIO AGRARIO EN MÉXICO

1.1 HISTORICOS

Partiendo de la premisa que las tierras dotadas a los núcleos ejidales y legitimadas a las comunidades indígenas de esta Nación, por resolución presidencial, se incorporan como propiedad social, así el patrimonio y se destinan para satisfacer las necesidades de sus miembros que resultan beneficiados, cuyos nombres se inscriben en el Registro Agrario Nacional (RAN)¹, estimando que esos bienes y derechos son inalienables, imprescriptibles e inembargables, presento este trabajo para conocer la evolución de los derechos agrarios individuales y la forma de transmitirlos por sucesión, ya que son inexistentes los actos, operaciones o contratos que bajo cualquier título se celebren con el objeto de enajenar o gravar parcial o totalmente la parcela hasta 1992 en que la vigente Ley Agraria permite esas operaciones; destacando la importancia de este tema porque las disposiciones legales objeto de este trabajo regulan los derechos individuales de más de 3.5 millones de ejidatarios y comuneros.

La sucesión testamentaria históricamente se ha sujetado a la voluntad expresa del titular, por medio del testamento agrario, la sucesión legítima surge cuando no existe aquel, o el sucesor esté imposibilitados material o legalmente, en tal supuesto la adjudicación de esos derechos se rige por el orden de preferencia establecido por las diversas legislaciones agrarias que a continuación describo para conocer su evolución.

Dicha evolución tiene sus antecedentes en el Código Agrario de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 12 de Abril de 1934, la cual señala en su artículo 140, que en caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él, cada adjudicatario al

¹El Registro Agrario Nacional es una institución gubernamental, encargada de realizar funciones relativas a la tenencia de la tierra, y por ende dicha institución está facultada de atender a todos los ejidos, así como expedir títulos de propiedad y certificados de uso común entre otros, de la misma manera está facultada de recibir depósitos de sucesores de los ejidatarios. Como definición se puede señalar que el Registro Agrario Nacional, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se encarga del control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal, y de brindar la seguridad jurídica documental, derivada de la aplicación de la Ley Agraria.

recibir la parcela consignará al comisariado ejidal una lista de las que vivan a sus expensas expresando el nombre de quien a su fallecimiento deba sustituirlo como jefe de familia, sin incluir a personas que tengan otra parcela y solo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión: la mujer del ejidatario, los hijos, las personas de cualquier sexo que hayan formado parte de su familia, si incluía un menor de 16 años, incapacitado para dirigir la explotación, el consejo de vigilancia designará quien lo haga; si el ejidatario al morir, no halla sucesores o este renuncie, o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes, con aprobación del Departamento Agrario².

La designación de sucesor y sus cambios deberían inscribirse en el Registro Agrario Nacional (RAN) misma que se señala en el artículo 17 de la Ley Agraria.³

En el Código Agrario de 1940, se estableció que el ejidatario beneficiado con su derecho agrario podía disponer en herencia de su parcela y se sustituyó la palabra parcela por la de unidad individual de dotación⁴.

Para el Código Agrario de 1942 se mantuvo el mismo contenido del derecho sucesorio testamentario de las precitadas legislaciones, facultándolo para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él aunque no sean sus parientes y al darse la posesión definitiva, el ejidatario formula la lista de las personas que vivan a sus expensas designando a su heredero o que al tiempo de su fallecimiento este haya muerto, o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima o la concubina, con la que hubiere procreado hijos, o a aquella con la que hubiera hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento, a falta de mujer, heredarán los hijos, y en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado

² Ramírez Brambilia, Sergio O. El derecho Sucesorio Agrario, revista de derecho notarial, Septiembre de 2000.

³ Ley Agraria, artículos 18, última reforma publicada el 17 de Enero, de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

⁴ *Ibidem*, p. 15.

o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad y entre los segundos a aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario, no pudiendo heredar quien disfrute de unidad de dotación o parcela. El artículo 164 de la misma legislación establece que en caso de que no haya heredero, o de que este renuncie a sus derechos, la asamblea de ejidatarios resolverá por mayoría, las dos terceras partes, la aprobación de la autoridad competente, a quien deberá adjudicarse la unidad de dotación, respetando el orden de preferencia que establece el artículo 153 del mismo. El artículo 338 fracciones X y XII señala que deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional (R.A.N.), los de las parcelas ejidales y las listas de sucesión de esos derechos.

Con la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, volvió al sistema de considerar la parcela como patrimonio parcelario familiar, obligaba al ejidatario a testar a favor de su cónyuge e hijos, o en su defecto de los o la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él y a falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que dependan económicamente de él, en el artículo 82 señala que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados, pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: a] al cónyuge que sobreviva; b] a la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos; c] a uno de los hijos del ejidatario; d] a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años y e] a cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él. En los casos de los incisos b], c] y e], si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará, quien de entre ellas deba ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva. Cuando no es posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el

artículo 72; debiendo en todos los casos tener capacidad individual especial para ser ejidatario cumpliendo los requisitos que fija el artículo 200 de la Ley Federal de la Reforma Agraria (LFRA)⁵.

El artículo 446, indica que deberán inscribirse en el Registro Agrario Nacional todas las resoluciones que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos agrarios, los certificados y títulos de derechos agrarios y las listas de sucesión.

En caso de controversia, o validez de las asambleas generales en la que opinen sobre a quién corresponde heredar los derechos agrarios y la nulidad de los actos y documentos que contravengan las leyes agrarias son resueltos, en los términos de los numerales 36, 82, 406 al 412 de la LFRA, por la Comisión Agraria Mixta de la entidad federativa correspondiente, la que adjudicará a quien tenga un mejor derecho a heredar el derecho agrario controvertido.

Ley Agraria de 1992, también precisa los dos tipos de sucesión: testamentaria e intestamentaria. La primera está regida por el artículo 17 y la segunda por los artículos del 18 al 20 de la misma. La cual a la letra dice: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre su parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".

⁵ Ramírez Brambilia, Sergio O. El derecho Sucesorio Agrario, revista de derecho notarial, Septiembre de 2000. Pág. 7

La Ley Agraria faculta al ejidatario o comunero para designar o nombrar a la persona o personas que deban sucederlo en su parcela y en los demás derechos agrarios que sean inherentes, para el caso de su fallecimiento.

El testamento agrario no tiene una forma especial, por lo que bastará que se exprese por escrito la voluntad del testador en relación a las personas que deban sucederle al fallecer, de acuerdo al orden de preferencia que señale, debiendo los designados tener capacidad agraria individual señalada en el artículo 15 de la Ley Agraria, es decir, que sean mexicanos, mayores de edad o de cualquier edad si tiene familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario, pudiendo designar a cualquier persona.

Para que tal designación sea válida y eficaz, se establecen básicamente dos formas de hacer la designación de sucesores:

1) Que la lista de sucesión que formule el ejidatario deberá ser depositada en el RAN; o bien, 2) Que esa lista de sucesión sea formalizada ante Notario Público.

De lo anterior se infiere que el ejidatario tiene la posibilidad de manifestar su voluntad en forma expresa, a través de la formulación de la lista de sucesión precitada para que tenga plena eficacia o validez esa lista, puede hacerse su depósito en el RAN o bien formalizar esa lista de sucesión ante Notario Público, pero además de esas facultades el precepto legal citado tiene la posibilidad de otorgar testamento ordinario con todas las formalidades legales que prevalecen en esta clase de disposiciones testamentarias ya que no está impedido para ejercitar el derecho de otorgar testamento ordinario con las formalidades que la legislación civil exige de todos sus derechos, incluyendo los agrarios, pues en ninguna parte del ordenamiento agrario se prohíbe que el ejidatario otorgue testamento acorde a las normas civiles, por lo que si la lista de sucesión es modificada por el propio ejidatario a través de dicho testamento posterior, este será válido y en este supuesto únicamente será válida la

disposición de fecha posterior, pues debe entenderse que el anterior queda revocada de pleno derecho, ya que existe revocación expresa cuando de esta forma lo manifieste de manera categórica y táctica las nuevas disposiciones testamentarias mencionadas con anterioridad, de ahí que se concluya que será válida y eficaz la lista modificada o de designación de sucesores de fecha posterior porque tácticamente se revocó la anterior al existir un cambio de voluntad del ejidatario, si este no expresa su voluntad en el sentido de que la anterior lista de sucesión subsista en todo o en parte, en los términos del numeral 1494 del Código Civil del Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, que resulta aplicable supletoriamente al artículo 2 de la Ley Agraria⁶.

1.1.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS JUICIOS AGRARIOS

Las características del juicio agrario antiguo versan desde la forma de organización de los distintos tipos de civilización que hay en nuestro país, tal es el caso de los mayas, los historiadores clásicos de los mayas aseguran que la propiedad era comunal entre estos, no solo por lo que respecta a la nuda propiedad, sino también por lo que se refiere al aprovechamiento de la tenencia de la tierra. En esa época la nobleza era la clase social privilegiada. Tenían sus solares en ciudades prestigiadas y los que vivían fuera de la ciudad eran los vasallos y los tributarios, las tierras eran comunes, lo cual significaba que no existía propiedad privada o particular de tierra de cultivo, sino que el usuario de la superficie únicamente tenía una especie a derecho precario sobre ella, pues una vez que la abandonaba por su uso, libremente otra persona podría ocuparla.

En relación a la organización de los aztecas se ha sostenido que ésta es nuestra representativa de los grupos étnicos, la cual se debe a su mayor grado de desarrollo entre civilizaciones.

⁶ El juicio int estamentario Agrario, Disponible en: <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/812/1/ELJUICIOSUCESORIOINTESTAMENTARIOENMATERIAAGRARIA.pdf>

Sus asentamientos estaban en un territorio específico la cual inicia una configuración social, basada: en principios, en los lazos de parentesco, que sirve para fundamentar los calpullis. Palabra que se deriva del vocablo calli que significa casa y pulli, que significa agrupación de cosas semejantes o aumento.

El calpulli tenía su centro de decisiones en la junta de ancianos, llamada huehues, que tenían jurisdicción civil y criminal. Conforme avanza la sociedad azteca los lazos de vecindad se debilitan para dar paso a los de individualidad, herencia, división de trabajo y particularización de la propiedad inmueble. Esto se refleja en el calpulli que deviene en un centro de organización política, económica, jurídica y religiosa en apoyo a los fines del estado azteca.⁷

En este sentido se puede señalar que el procedimiento antiguo se encuentra las encomiendas, mismas que implementaron los españoles, que eran asignadas a la clase alta en la cual se les daba una porción de tierra para que las trabaje y si en este se encontraban esclavos estos tendrían la obligación de trabajar para el de la clase alta.

1.1.3 SOCIEDAD INDÍGENA

El derecho agrario mexicano tiene un origen propio independientemente del Derecho Romano, aun cuando después adopta principios de este. Por ello podríamos afirmar que es un derecho autóctono, de profunda raigambre mexicana, a diferencia de las demás ramas que en general son adaptaciones locales del tronco común que se localiza en el Derecho Romano y el Código Napoleónico. Aun hoy a pesar de haber sufrido una importante merma conceptual que benefició al derecho civil, conserva conceptos e instituciones propias. Martha María Chávez afirma que “todas nuestras actuales instituciones agrarias se

⁷Ibidem., p.17

explican claramente por nuestros antecedentes históricos, así como la importancia de las mismas para la resolución de nuestros grandes problemas nacionales”⁸.

Entre los pueblos aborígenes que vivieron en lo que hoy es el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, se destacaron dos, tanto por su cultura como por su poderío militar; uno fue el pueblo maya que dominó las tierras de Yucatán y Centroamérica, de notable cultura, pero de pobre agricultura, todas las condiciones de la península de Yucatán en donde el agua era escasa y la tierra poca cultivable, es por ello que se aboca más al otro pueblo la cual es el azteca, cuyo imperio eran de dimensiones vastas y por su forma de organización.

Los aztecas al principio, dispusieron de poca tierra pero el bajo pueblo procuraba compensar dicha circunstancia construyendo chinampas para sembrar y recurriendo al cultivo intensivo de la tierra disponible. Posteriormente los aztecas se expandieron al iniciar sus conquistas, primero de los pueblos ribereños y luego llegaron a dominar por el norte a todas las tribus chichimecas, al sur hasta el océano pacífico.⁹

1.1.4 SOCIEDAD COLONIAL

En virtud de que por otros compromisos como la reciente conquista de la península ibérica, el erario real se encontraba agotado una buena parte del costo del descubrimiento de las indias occidentales fue sufragado con el patrimonio particular de los reyes.

Por ello y agravada su situación al no recibir los beneficios esperados, la corona española debió permitir la participación en el proceso de conquista de la nueva España de capitalistas privados que pretendían invertir para luego obtener sustanciales ganancias. Igual sucedió con respecto a los conquistadores y sus

⁸ Chávez Padrón, Martha El Derecho Agrario Mexicano Ed. Porrúa, México, 1997 p.130

⁹ Ibidem., p. 17

tropas quienes se aventuraron más por el deseo de recompensas que por el de salarios.

Como los minerales preciosos estaban reservados para la corona el pago por sus servicios asumía básicamente dos formas: concesiones sobre tierras y sobre indios, elementos que, por lo demás abundaban (ley 1, 18 de junio de 1513: que a los nuevos pobladores se les den tierras y solares, y encomienden indios¹⁰), esta ley demuestra que la materia prima que la corona española utilizó para recompensar a sus representantes en sus tareas de conquista fue la tierra y ligada a ella, los indios.

De cualquier forma, esta fue la intención de la corona, que distó mucho de cumplirse en la realidad. Ante muchos requisitos excesivos, los conquistadores optaron por apropiarse de las tierras, sin tener que cubrir engorrosas exigencias de radicación y cultivo; a fin de cuenta la regularización de su tenencia se afectaría posteriormente mediante las composiciones.

A fin de facilitar el control y administración de los numerosos grupos indígenas, así como su evangelización a mediados del 1500, la corona ordenó la reducción de los indios, esto es, su concentración en determinadas áreas o poblaciones. La legislación especificaba que este proceso debería realizarse sin generar conflictos, siempre de acuerdo con la voluntad de los afectados, a la vez que prohibía que dicha institución fuere utilizada para despojarlos de sus tierras¹¹.

1.1.5 SOCIEDAD INDEPENDIENTE

La mayoría de los estudiosos de la materia considera que con el nacimiento del Estado mexicano, mediante la declaración de la independencia, la propiedad territorial de la hasta entonces Nueva España pasó íntegramente a la nación, subrogándose en todos los derechos y prerrogativas por ese concepto.

¹⁰Ibíd., p. 17

¹¹ Rodríguez Rivera, Isaías El Nuevo Derecho Agrario, 2ª ed., Ed. McGrawHill, 1994 p. 25

Jorge Sayeg Helu, señala que el pensamiento de Morelos plasmado en los sentimientos de la nación constituía un verdadero principio liberal individualista que conformaba ideario de la época. Afirma también que es incuestionable que con Hidalgo y Morelos nace en nuestro país un sistema que recoge dichos principios liberal-individualista fundamentales, que la Revolución de Francia había transmitido principalmente a través de la carta gaditana de 1812, que no hacía mucho tiempo atrás había adoptado la naciente unión del norte, aunque los transforma al adaptarlos a la realidad mexicana en un socioliberalismo hoy de moda. Lo cierto que el socioliberalismo nace con el pensamiento de Hidalgo y Morelos principalmente, como norma fundamental para la conformación de la nueva nación.

Martha Chávez Padrón divide la época independiente en dos grandes periodos: El primero comprendió entre el 28 de septiembre de 1821 y el 23 de julio de 1856, se inicia con la consumación de la independencia y culmina con el famoso voto particular de Ponciano Arriaga sobre la sociedad. El segundo comprende desde el 25 de junio de 1856, fecha en que se sanciona la ley de desamortización, hasta el 20 de noviembre de 1910, día en que comienza la revolución¹².

1.1.6 SOCIEDAD CONTEMPORÁNEA

En lo que se podría identificar como la etapa de modernización del país, a partir de la vigencia de la Constitución (1917), nace el proceso de redistribución de la tierra, conocido como reparto agrario, por medio del cual se conformó la modalidad de la propiedad de la tierra denominada propiedad social de los ejidos y las comunidades agrarias, la que actualmente integra 52% del territorio nacional, en alrededor de treinta mil núcleos agrarios.

¹²Ibidem, Pág. 17.

En esta etapa, la procuración agraria estuvo casi circunscrita a la asesoría de los solicitantes de tierra y a la solución interna de los conflictos en los núcleos agrarios; por otro lado, si bien se creó una oficina para este servicio, ésta se encontraba adscrita a la propia administración pública agraria.

El proceso de la reforma agraria finaliza formalmente en 1992, al reformarse el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y se da por concluido el reparto agrario; a partir de ahí tiene lugar una nueva etapa, que identificamos como de la consolidación de la tenencia de la tierra; para lograrlo fue menester resolver la conflictividad del campo, a la par que su ordenamiento y regularización; es decir, era indispensable darle conclusión a la solución de los añejos conflictos del campo, y poner en orden, con claridad y precisión, los alcances de la propiedad ejidal y comunal, otorgando certeza jurídica y geográfica a sus titulares, tomando en cuenta que en la reforma agraria no hubo la precisión requerida en ambos aspectos.

Con esta etapa, la procuración agraria es sujeta a una gran transformación, creándose la actual Procuraduría Agraria¹³, defensora de los derechos de los sujetos agrarios, bajo el formato de organismo descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, sectorizada y con un cuerpo de especialistas en la materia.

Logrando la consolidación técnica y jurídica de los núcleos agrarios, sentamos las bases para nuevas estrategias que permitan alcanzar el desarrollo rural integral. Se encuentra justamente en la etapa de la transición entre la conclusión de las acciones para el ordenamiento y regularización, y la visualización del ansiado desarrollo del campo.

¹³La Procuraduría Agraria es una institución de servicio social de la Administración Pública Federal, dedicada a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. Fomenta la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y al bienestar social.

En esta circunstancia, es oportuna la reflexión sobre lo que se ha hecho y debe hacerse en el campo de la procuración agraria para concluir con lo primero, la regularización, y dar cara a lo segundo, el desarrollo rural; en otras palabras, visualizar la procuraduría del futuro¹⁴.

1.2 DOCTRINARIOS

El concepto de agrario en palabras de Jesús G. Sotomayor Garza: etimológicamente la palabra "agrario" proviene del sustantivo latino ager, agris, que significa "campo", en consecuencia, por agrario debemos entender todo lo relativo al campo, es decir, lo comprendido fuera del área urbana.

El concepto de derecho agrario de acuerdo con Guillermo Gabino Vázquez Alfaro señala, es la propia disciplina, en un sentido objetivo, es el conjunto normativo coactivo o coercible que regula las relaciones jurídicas que tienen lugar en la producción agropecuaria; en su dimensión científica, el derecho agrario es la disciplina jurídica especializada y autónoma que tiene como objeto de estudio el precitado conjunto normativo positivo y los principios de esta rama jurídica.

El término sucesión ejidal, según Jesús G. Sotomayor Garza, señala que son bienes objetos de sucesión ejidal; los bienes que pueden ser transmitidos por sucesión ejidal son los que están sujetos a este régimen, como los derechos.

El juicio agrario señala Rubén Gallardo Zúñiga es aquel el juicio que atendiendo a su raíz etimológica proviene del latín iudicium, es el acto de decidir o mostrar el derecho. En México, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación, en sentido amplio lo consideran como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento secuencia ordenada de actos por los cuales se desenvuelve todo un proceso¹⁵.

¹⁴Ibíd., p. 22

¹⁵Diccionario Jurídico Mexicano 6ª ed. Ed. Porrúa-UNAM, México, 1993 p. 1848

Por lo anterior, podemos decir que el juicio agrario es el proceso llevado ante un Tribunal Unitario Agrario, teniendo por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley Agraria, se rige el procedimiento a partir del título décimo, artículo 164 y siguientes de la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y, en su caso, el Código Federal de Procedimiento Civiles¹⁶.

La Ley Agraria, es el conjunto de disposiciones legales que regulan los derechos agrarios y la propiedad de la tierra en el medio rural. Es además, reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia agraria. Se compone de 208 artículos, de ellos 200 contemplan las disposiciones generales, el reconocimiento de la personalidad jurídica y patrimonio de los ejidos y comunidades, los derechos de los sujetos agrarios y, lo relativo al juicio agrario, así como del recurso de revisión, entre otros temas, los 8 restantes son transitorios.

Esta ley, entró en vigor el 27 de Febrero de 1992, un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Esta disposición legal se reformó en los artículos 166, 170, primer y segundo párrafos, 178, 185, fracción VI y 198, fracción I. adicionándose además los artículos 166, con un párrafo segundo, 173, con los párrafos segundo a séptimo, 180, con un párrafo segundo, 185, con un párrafo último y 191, con los párrafos segundo a cuarto, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de julio de 1993.

1.2.1 FUNDAMENTOS FACTICOS

Los fundamentos fácticos son aquellos que no tienen una comprobación jurídica concreta, que por solo el hecho de pensar o de tener una noción de lo que es un procedimiento, se llega a algo concreto. Es por ende que muchos ejidatarios

¹⁶Ibidem., p. 23

cometen el error por el solo hecho de que ellos tienen conocimiento a quienes les dejarán sus tierras creen que es suficiente, cuando en realidad la legislación señala que esta se tiene que formalizar, ya sea ante el Registro Agrario Nacional o ante Notario Público.

En este sentido se puede señalar de que las costumbres juegan un papel importante en cuanto a la forma de pensar de los ejidatarios y que hoy en día les ha dejado lagunas que hasta el momento la mayoría de los ejidatarios les es imposible solucionar o en su caso ellos acuden ante dependencias de gobierno para que se los puedan resolver, tales como las correcciones de sus nombres, y los juicios sucesorios testamentarios e intestamentarios.

El procedimiento jurídico relativo a los juicios de corrección de nombres o los juicios intestamentarios tienen una duración aproximadamente de 4 meses hasta la conclusión de esta, dependiendo la carga de trabajo del Tribunal Agrario, aunque esta pueda ser antes.

En muchas ocasiones, los procedimientos jurídicos agrarios tienen la particularidad de ser juicios de una manera pronta y expedita, es por ello que algunos piensan que por el solo hecho de que se llevó a cabo la audiencia de ley se ha concluido con su juicio.

1.2.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Entre los fundamentos jurídicos del procedimiento sucesorio intestamentario agrario se encuentra el Artículo 27 de la Constitución Política¹⁷, fracción XIX, señala que la ley establecería un órgano para la procuración de justicia agraria, misma de la que se desprende.

¹⁷Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada el día 24 de Junio de 2014.

La Ley Agraria es la que se aplica para resolver conflictos con relación a la tenencia de la tierra y más que nada en sus artículos 17 y 18 que versan sobre la sucesión testamentaria e intestamentaria la cual a la letra dice:

El Artículo 18 de la Ley Agraria señala: Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- I. Al cónyuge
- II. A la concubina o concubinario
- III. A uno de los hijos del ejidatario
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Así mismo se encuentran las jurisprudencias, y los reglamentos internos de los distintos ejidos, pero cabe señalar que la legislación supletoria a la Legislación Agraria es la Legislación Civil Federal o en su caso la Mercantil, tal y como lo estipula el artículo 2° de la Ley Agraria¹⁸.

ARTÍCULO 2: *En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate.*

El ejercicio de los derechos de propiedad a que se refiere esta ley en lo relacionado con el aprovechamiento urbano y el equilibrio ecológico, se ajustará a lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás leyes aplicables.

¹⁸Ley Agraria, véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada el día 15 de Mayo de 2014.

1.2.3 FUNDAMENTOS PROBATORIOS

Las pruebas en el sentido más amplio, son todos los medios, argumentos, instrumentos o razón para demostrar la verdad o falsedad de una proposición o la existencia de un hecho.¹⁹

El fin de la prueba es crear la convicción del juzgador, sobre la veracidad o falsedad de un hecho.

No requieren de prueba los hechos no controvertidos; los que no tienen ninguna relación con el asunto; los hechos notorios; los presumidos legalmente, salvo que la presunción admita prueba en contrario, y los hechos imposibles, así mismo; el derecho en principio no necesita ser probado, pues el juez conoce el derecho, salvo que se trate del derecho extranjero, el uso o la costumbre.

El artículo 189 de la Ley Agraria²⁰, únicamente faculta a los Tribunales Agrarios a no sujetarse a algunas reglas o formulismo de estimación de pruebas, pero no les autoriza a dejar de analizar pormenorizadamente, tan es así que dicho artículo les obliga a apreciar los hechos y documentos, por lo que al no analizarlos a conciencia es incuestionable que la sentencia reclamada resulte violatoria de garantías.

La facultad concedida a los Tribunales Agrarios debe entenderse como una facultad discrecional y no como un acto de arbitrariedad.

¹⁹ Gabino Vázquez Alfaro, Guillermo Derecho Agrario Mexicano Ed. PAC, México, año 2000, p, 165.

²⁰Ibidem., p. 26

Los Tribunales Agrarios son tribunales de conciencia en la apreciación de los hechos y las pruebas, según el artículo 189 de la ley vigente²¹, son también y ante todo tribunales de derecho, ya que sus resoluciones deben estar ajustadas a las previsiones legales y a los razonamientos que motiven las mismas.

La prueba pericial se le define como el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte u oficio, cuya finalidad es la de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada sino por medio de conocimientos científicos o técnicos.

El dictamen pericial consta de dos partes distintas: de una verdad técnica y la aplicación de ella al hecho supuesto, fundada en el análisis de los fenómenos producidos por él.

²¹ Véase la Ley Agraria, Único Párrafo del artículo 189. última reforma publicada el 17 de Enero, de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

CAPÍTULO II
MARCO JURÍDICO DEL JUICIO INTESTAMENTARIO
AGRARIO EN MÉXICO

2.1. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Sin duda, la normatividad sustantiva agraria registró importantes cambios en el ámbito de los derechos colectivos e individuales agrarios, pero el de mayor trascendencia es el relativo al fin del reparto agrario, que como garantía social de esta naturaleza, lo establecían los párrafos tercero y noveno. En lo relativo a la normatividad adjetiva o procesal, el referido precepto constitucional, en su párrafo noveno, fracción XIX, estableció que para la administración de justicia agraria se instituirían tribunales agrarios, dotados de autonomía y plena jurisdicción. Para ello, la Ley Agraria, en su Título Décimo, artículos 163 al 200, precisa las bases o principios procesales para la tramitación del juicio agrario, conforme a los cuales los tribunales agrarios ejercen su función pública jurisdiccional.

En ese tenor, resulta evidente que por disposición constitucional la impartición de justicia agraria tiene como objeto garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, para esos efectos se instituyeron los Tribunales Agrarios, dotándolos de autonomía y plena jurisdicción, estableciéndose en la ley reglamentaria del Artículo 27²² constitucional en materia agraria, particularmente en su parte adjetiva, disposiciones legales que norman o regulan el proceso agrario, a partir de la presentación de la demanda con la que se despliega la actividad jurisdiccional agraria hasta obtener la eficaz ejecución de sus sentencias, imponiéndole a los tribunales de primera instancia (Tribunales Unitarios Agrarios) obligaciones procesales que deben ser acatadas para el debido proceso legal, ya que sólo en esa forma se puede compaginar una recta administración de justicia

El Artículo 27 de la Constitución Política, fracción XIX, señala que la ley establecería un órgano para la procuración de justicia agraria, con lo cual, la Ley

²²Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1.pdf>, consultada el día 24 de Junio de 2014.

Agraria, reglamentaria del precepto constitucional, en sus artículos 134 y 135 dan forma a la Procuraduría Agraria.²³

2.1.2 LEGISLACIÓN AGRARIA

El Artículo 18 de la Ley Agraria ²⁴señala: Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- I. Al cónyuge
- II. A la concubina o concubinario
- III. A uno de los hijos del ejidatario
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al momento de fallecer el ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar.

En cuanto a la primera fracción relativa al cónyuge, consideramos, que no existe problema alguno, pues basta que se demuestre el vínculo matrimonial con el difunto.

En el caso de la concubina, puede suceder que concurren a juicio dos personas que se ostenten con tal carácter, en tal situación deben de acreditarse los

²³ Ramos Morales, Delfino Obligaciones Procesales del Juzgador, p. 168, véase en: <http://www.pa.gob.mx/publica/pdf/pa071606.pdf>

²⁴Ibidem, P. 26.

elementos que conforman la figura del concubinato como es: Estar libre de matrimonio civil, haber cohabitado los últimos cinco años que precedieron a la muerte del ejidatario o en menor tiempo si procrearon hijos.

En cuanto a los hijos o ascendientes, deben acreditar su entroncamiento familiar con el titular del derecho, sin dejar de lado que para los ascendientes la Ley no señala límite de grado, aplicando supletoriamente la legislación civil²⁵, pudiendo ser padres, abuelos, bisabuelos, etcétera; entendiéndose que le sobrevivan padres al ejidatario, tendrán mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa aplicándose el principio "los parientes más próximos excluyen a los más cercanos".

En cuanto a la última fracción, no es necesario acreditar la consanguinidad si no únicamente la dependencia económica del ejidatario, al momento de ocurrir la muerte de éste, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado o cualquier otra persona.

Para la adjudicación de la parcela debe regir el principio legal de la indivisibilidad del derecho agrario, es decir, la asignación a un sólo sucesor, ya que la propiedad sobre los bienes ejidales corresponde al ejido, y los derechos de usufructo a los ejidatarios, esto constituye el factor fundamental que impide que un ejidatario pueda habilitar a varios sucesores para que adquieran fracciones de parcela y demás derechos mencionados; es, pues ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlos a diversos sucesores.

De manera desafortunada, la Ley Agraria eliminó el requisito de la dependencia económica para suceder en los derechos al de cujus²⁶ (difunto), plenamente

²⁵En el Código Civil Federal los artículos que señalan sobre el Juicio Sucesorio Intestamentario, se encuentran en 1281 al 1367.

²⁶Dígasele a la persona que ha fallecido o muerto. Y que tiene sus antecedentes en la Civilización Romana. Abreviatura de la expresión latina, aquel de cuya sucesión se trata. Equivale a causante, al difunto a que una herencia se refiere.

justificado porque con ello se protegía al núcleo familiar y a quienes dependían económicamente del ejidatario.

1. La sucesión testamentaria se realiza a través de un testamento que debe reunir ciertas formalidades. En algunos casos, ser registrado ante la fe de un Notario Público y ser depositado ante el Registro Público de la Propiedad.

2. El testador puede disponer libremente de sus bienes, incluso puede instituir herederos y legatarios al mismo tiempo.

3. Al morir el testador, es necesario iniciar un juicio testamentario, ya sea ante un Juzgado, o ante un Notario Público.

4. Al no existir disposición testamentaria, el Código Civil marca quiénes tienen derecho a heredar y pueden ser varios, atendiendo al orden que la ley de la materia señala.

5. Mientras se resuelve el juicio sucesorio intestamentario, existe una figura jurídica llamada el albacea quien se encarga de la representación y administración de la totalidad de la masa hereditaria y está obligada a rendir cuentas al resto de los herederos.

6. Si algunos herederos no estuvieren conformes con el nombramiento del albacea, tienen derecho a nombrar a un interventor, quien vigilará al albacea.

En la sucesión civil:

1. El testamento agrario en realidad es una lista de sucesores que puede ser depositada ante el Registro Agrario Nacional o formalizada ante Notario Público.

2. El ejidatario no está facultado para disponer de una fracción de su unidad de dotación a una persona y otra fracción a persona diversa y sus derechos de uso común a una tercera persona, salvo que desincorpore su parcela del régimen ejidal.

3. Una vez hecha la lista de sucesores, al momento del fallecimiento del ejidatario, no es necesario seguir un juicio agrario, sino que basta con acudir al Registro Agrario Nacional (RAN) y hacer el cambio de titular de los derechos ejidales.

4. Al no existir testamento agrario, pueden concurrir varios a denunciar la sucesión legítima, pero uno sólo podrá suceder al de cujus (DIFUNTO).

5. En Materia Agraria no existe una figura jurídica que vele por los intereses de la sucesión del ejidatario extinto.

Del estudio comparativo se obtiene que en materia agraria, falta la figura jurídica que represente y administre los bienes ejidales mientras se resuelve el intestado.

Como se apuntó en la sucesión legítima intestamentaria, dentro de los supuestos que contempla a uno de los hijos del ejidatario, a uno de los ascendientes, o un dependiente económico, se puede presentar que existan varios con igual derecho y en caso de no ponerse de acuerdo sobre quién entre ellos deberá suceder al autor de la herencia en sus derechos, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos en subasta pública, para que el producto de esta venta se reparta en proporciones iguales a quienes resultaren con igual derecho.

Pero el artículo 18 de la Ley Agraria es omiso en contemplar qué pasa con los bienes agrarios que componen los derechos del extinto, así como la forma en que deberán repartir las ganancias que produzca la explotación de estos

derechos desde el momento de la denuncia del intestado hasta la venta y partición de la misma.

En principio debe precisarse que la transmisión de los derechos agrarios por sucesión será aplicable la legislación agraria que se encuentre en vigor al momento del fallecimiento del ejidatario, así como las circunstancias que circunscriban a la muerte de éste, en relación a quién o quienes deban heredar sus derechos, ya que en determinados casos podría ser aplicable lo previsto por la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Casos en los que podemos encontrar controversia agraria por sucesión legítima

a) Cuando el ejidatario o comunero con derechos legalmente reconocidos no designa sucesores y no sobreviven la esposa o concubina, previstas en las dos primeras hipótesis del artículo 18 de la ley de análisis.

En el caso que, cuando no se designa sucesores y no existe esposa o concubina, pero si varios hijos, estos tienen la misma expectativa de suceder al difunto ejidatario en sus derechos, con independencia de que hayan sido procreados con distinta pareja pues lo único que la ley exige para suceder es acreditar su entroncamiento con el extinto ejidatario, así como su interés, y su decisión quien de entre ellos conservará los derechos ejidales y en caso de desacuerdo se provea la venta de tales derechos.

Aquí el Tribunal valorará y vigilará que el entroncamiento que haya sido reconocido legalmente por autoridad competente.

Hecho lo anterior el Tribunal Agrario hará una declaratoria de herederos, que si bien dicha figura no se encuentra prevista en la Ley Agraria, dicha declaración resulta necesaria debido a que para poder adjudicar los derechos o bien en caso de desacuerdo proveer la venta así como la partición de la misma,

es necesario determinar la legitimación de los peticionarios que legalmente tengan derecho a heredar.

b) Cuando los sucesores registrados son o se vuelven incapaces material o legalmente para suceder en los derechos del difunto, y nadie se encuentra en las dos primeras hipótesis del artículo de análisis.

Es sabido que todo heredero debe de cumplir con ciertos requisitos, es decir, que su conducta no contravenga con lo establecido por los artículos 1313 y 1316 del Código Civil para el Distrito Federal aplicado supletoriamente a la materia agraria, además que debe cumplir con los requisitos previstos por el artículo 15 de la ley invocada.

Por tanto de no haber persona alguna que cumpla con los requisitos previstos por las dos primeras fracciones del artículo 18 de la Ley Agraria y los registrados sean incapaces legalmente para heredar y si existiesen varios hijos se proveerá a lo planteado en el inciso anterior.

Cabe hacer mención que el espíritu de la ley es proteger el núcleo familiar, por ello estimamos pertinente que, quien se encuentre sentenciado-recluido no deba ser considerado como viable para heredar, pues sí el espíritu de la Ley Agraria tiene como objetivo principal que la parcela sea el sustento de la familia, exigiendo su explotación en forma directa, resulta obvio que quien está recluido no puede hacerlo, además de haber sido privado de parte de sus derechos "no puede ser sujeto de contrato "como resultado de la sentencia condenatoria, y por tanto no puede ser sujeto de heredar.

En lo relativo a la imposibilidad material, se argumenta que pese a que la legislación agraria vigente no contempla que algún ejidatario con derechos ya reconocidos pueda ser incapaz de suceder en bienes de otro ejidatario, como lo regulaba la Ley Federal de Reforma Agraria en su artículo 83, es indispensable mencionar que nadie puede ser considerado como viable para heredar, cuando

sus bienes y los de la herencia den como resultado más del 5% del total de las tierras del ejido de que se trate, y que estaría contraviniendo lo establecido por la Ley Agraria.

c) Cuando los sucesores registrados no asuman legalmente la titularidad de los derechos heredados, sea por renuncia o muerte, y nadie se encuadre en las dos primeras hipótesis del artículo en comento.

Este caso se presenta cuando al sucesor registrado nunca le hayan interesado los derechos de su ascendiente y nunca entre en posesión legal o material de estos. En este supuesto la persona designada contará con dos años a partir de la muerte del ejidatario para que se pueda promover la sucesión legítima, de no hacerlo así prescribirá su derecho.

Esta tesis considera el hecho de que cuando una persona fue designada sucesora de derechos agrarios por el titular de los mismos, él está obligado a ejercitar los derechos inherentes a la designación de que fue objeto en un término de dos años, en este lapso deberá realizar todos los trámites administrativos conducentes ante el Registro Agrario Nacional para que sea expedida la constancia de Derechos Agrarios Individuales, así como las gestiones ante la Asamblea General de Ejidatarios, para que se le adjudiquen las parcelas e inherentes a la calidad de ejidatario que le hayan correspondido por sucesión, entendiéndose que si no hace los referidos trámites en el término de dos años, su derecho para hacerlo ha prescrito.

Cabe aclarar que este requisito solo tiene aplicabilidad para quien fue designado como sucesor, y se repite en cada uno de los de la lista de sucesores, y no para quien trabaje la parcela heredada, una vez que se computa el término de prescripción de quien tenga derecho a reclamar, se puede iniciar la sucesión legítima.

Otro caso en el que se puede iniciar la sucesión legítima es cuando el sucesor legalmente reconocido, renuncia legalmente a los derechos de los que fue objeto de herencia, y en un menor grado cuando el sucesor designado muere y no realiza los trámites correspondientes ya referidos, además de no contar con la posesión material de los derechos, dentro del mismo término.

d) En relación a los ascendientes, cuando estos no cohabitan, y no se ponen de acuerdo quien deba suceder al del difunto. Puede darse el caso de que no existan sucesores registrados, y nadie cumpla con los requisitos de las tres primeras fracciones del artículo mencionado, es decir, que el difunto no tenga cónyuge superviviente, concubina y no haya engendrado hijo alguno, y que sus ascendientes no cohabiten y no se pongan de acuerdo sobre quién deba suceder al extinto ejidatario.

Previa comprobación del entroncamiento con el extinto, el Tribunal les solicita su decisión quien entre ellos sucederá y de no ponerse de acuerdo acerca de quien deba suceder al difunto, el Tribunal proveerá lo relativo a la declarativa de herederos y la venta de los derechos heredables y la partición de ésta.

e) Cuando el autor de la herencia tenga más de una persona que dependa económicamente de éste, y éstos no se pongan de acuerdo sobre quién deba sucederlo.

Se refiere este caso cuando el autor de la herencia tiene a su cargo personas que dependan económicamente de él, y no tengan un entroncamiento directo, (los referidos en las cuatro primeras hipótesis del artículo 18 de la Ley Agraria), pudiendo ser los colaterales o cualquier persona, el requisito es la dependencia económica, y que no se pongan de acuerdo sobre quién deba suceder al del difunto.

Cuando, dentro de los dependientes económicos se encuentren menores o incapaces con declaración judicial, el Tribunal deberá dar parte al Agente del Ministerio Público, para que con la intervención de éste se nombre un tutor a los citados menores o incapaces para que los represente en juicio debiendo ser un tutor por cada interesado, teniendo como fundamento para esto lo aducido por el artículo segundo de la Ley Agraria.

En caso de que no se pusieren de acuerdo quien de entre estos deba adjudicarse los derechos del extinto, el Tribunal proveerá de la declaración de herederos y venta de los derechos así como la partición del producto de esta venta.

En ese orden de ideas y derivado de la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 18, 48 y 80 de la Ley Agraria, cuya esencia es la indivisibilidad de la parcela ejidal, y del supuesto general de la sucesión legítima es que los derechos de los herederos que adquieren del autor de la sucesión a partir de su muerte son proindiviso y en partes iguales, y ante el imperativo de asignar estos derechos ejidales a un sólo individuo, aunado a que el espíritu o de la ley social aboga a la voluntad de que los herederos que tienen la misma expectativa y/o derecho de heredar se pongan de acuerdo o de lo contrario intervenga el Tribunal para que provea lo relativo a la venta de estos derechos y su partición.

Es por esto que consideramos que en tanto se pongan de acuerdo quien deba suceder en los derechos al autor de la herencia o se vendan estos derechos, el Tribunal provea lo relativo a quien deba administrar estos bienes, pues si bien es cierto que los juicios son sumarios, también lo es que tardan en resolverse.

La administración de los bienes en tanto se resuelva definitivamente el destino de los mismos.

Como principal motivación, diremos que es una necesidad el hecho de que se legisle al respecto, pues cuando un ejidatario muere y no deja sucesores registrados, ni le sobrevive su cónyuge, o en su caso no tiene concubina o concubinario, pero si tiene varios hijos, o le sobreviven sus ascendientes, o tuviese varias personas que dependan económicamente de éste y éstos no se pongan de acuerdo para que a uno de entre ellos se le adjudiquen los derechos del extinto ejidatario, debe ser el Tribunal quien provea lo relativo a la venta de estos bienes, pero que en esencia el aprovechamiento de los mismos y las ganancias que se produzcan, en el lapso que inicia con la muerte del ejidatario hasta la adjudicación de los bienes o la venta de estos, no se le quedan íntegramente a quien los trabaja.

Una motivación más es, cuando se decreta como medio preventivo, "se mantengan las cosas en el estado que se encuentran", dicho de otra manera, que los bienes que pertenecían al extinto ejidatario queden a la deriva de una resolución, futura, a partir de su muerte hasta en tanto no se pongan de acuerdo a quien de entre sus herederos sucederá al difunto en sus derechos o se provea la venta de estos, que trae como consecuencia la no explotación de estos derechos en ese lapso y por tanto crea un detrimento económico a la familia que dependía de estos, e implica que dejen de percibir el producto con el que se mantenía, siendo esta la principal función para la que fue constituida esta dotación, aunado a que esta medida puede decretarse antes de obtener el producto de la siembra, evitando así que se coseche, o cuando la parcela tiene plantaciones con producción en ciclos (cítricos, agave, etc.) estas quedarán sin cosecharse perdiéndose tanto cosecha como plantación, provocando como ya fue referido un detrimento en la economía familiar.

El peor de los casos es que, mientras los herederos con derechos reconocidos se ponen de acuerdo sobre quién de entre ellos deba suceder al extinto ejidatario en sus derechos o el Tribunal prevé lo de la venta de éstos, un tercero sin derecho a estos bienes pueda estar explotando y obteniendo

ganancias de estos bienes, ya que mientras no se adjudiquen legalmente a un sucesor, nadie tiene legitimación para reclamar esos bienes a favor de la sucesión a quien los trabaje en virtud de que su derecho aún no se materializa.

Por lo anterior proponemos la instauración de una nueva figura jurídica, que es la de un interventor agrario, que se encargue del cuidado, mantenimiento y administración de los bienes que el extinto ejidatario dejó, hasta en tanto se determine el destino de estos bienes; la persona en quien recaiga este encargo deberá cuidar la correcta administración, representación y demás asuntos inherentes en beneficio de los bienes de la sucesión, sea ante los herederos o ante terceros sin derecho al disfrute de estos, y entregarlos a quien el Tribunal determine.

Pese a la pulverización del campo mexicano, las ganancias por mínimas que sean deberán siempre repartirse en partes iguales o entregárselas a quien consiga la designación como sucesor del extinto ejidatario, sin pasar por alto que existen parcelas y superficies en el territorio mexicano que generan ganancias sumamente cuantiosas, tal es el caso de algunos ejidos en los Estados de Sinaloa, Veracruz, Jalisco, Tamaulipas, Michoacán entre otros más y esto no está previsto en la actual legislación agraria.

Partiendo de lo anterior, se propone: cómo debe hacerse la declaración de herederos, la administración de los bienes, y el interventor.

Propuesta de medios, formas y requisitos para declarar herederos, interventor y la administración de los bienes heredables.

Como se comentó con anterioridad, el Tribunal hará una declaratoria de herederos, esto puede ser de la siguiente manera:

Por medio de un auto, en donde previa valoración y vigilancia del entroncamiento familiar reconocido legalmente por autoridad competente, declare quienes tienen igual derecho a heredar; con esto se les dará legitimación a quienes sean declarados herederos para ser oídos en juicio y en el caso de menores o interdictos, a sus tutores.

Hecha la declaratoria de herederos, se exhortará a estos para que elijan de entre ellos a la persona en quien recaerá este encargo de igual manera su nombramiento sería por medio de un auto, donde se determine tanto derechos como obligaciones que ese encargo engendra.

Además de los requisitos que consagra el artículo 15 de la Ley Agraria, el interventor deberá rendir cuentas cada vez que el Tribunal así lo requiera, una vez aceptado y protestado el encargo el interventor recibirá un inventario pormenorizado los bienes que integran la herencia en disputa.

En nuestra opinión en caso de no ponerse de acuerdo entre los herederos quien sea el interventor, este encargo pudiese recaer en el Presidente del Consejo de Vigilancia, y en caso de interés, a uno de los secretarios ya que la naturaleza de las funciones jurídicas de este órgano así lo permite, ya que vigila el cumplimiento de los acuerdos y mandatos que emanan y tenga que hacer la Asamblea General de Ejidatarios.

Una vez aceptado y protestado el encargo de interventor, este recibirá por inventario los bienes que integran la sucesión agraria, vigilará la conservación y explotación adecuada de los mismos, y finalizará este encargo por resolución judicial que ponga fin a la sucesión o al mandato del encargo.

En el auto de ratificación de la protesta del encargo se fijarán los montos en porcentaje que ha de ganar el interventor, por el desempeño de esta función, el cual nunca excederá del 20% del total de las ganancias al prudente arbitrio del

Tribunal, previa aceptación de las cuentas que se han de rendir por la administración de los bienes sucesorios agrarios.

2.1.3 JURISPRUDENCIAS

Es competencia exclusiva del Tribunal Superior Agrario establecer la jurisprudencia en la materia, así como las tesis que deben de prevalecer en las sentencias de los tribunales unitarios en caso de contradicción. En otras palabras las jurisprudencias de la materia se reforma de dos maneras distintas. La primera por la emisión de cinco sentencias en el mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario, que fueren aprobadas por lo menos por cuatro magistrados; las segunda cuando el tribunal superior resuelva la tesis que deba prevalecer en caso contradictorio.

La interrupción de la jurisprudencia ocurre cuando existe el voto favorable de cuatro magistrados, que deben expresar las razones que lo fundamenten. La jurisprudencia debe ser publicada en el Boletín Judicial Agrario, a partir de lo cual es obligatoria para los Tribunales Unitarios. Para el establecimiento y la interrupción de la jurisprudencia será necesario contar con un quórum mínimo de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorables.²⁷

²⁷La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis dados Tribunales Colegiados, hizo suyos los argumentos vertidos con antelación, y resolvió la siguiente jurisprudencia definida de obligatoriedad nacional:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI Febrero de 2000

Tesis: 2º./J. 11/2000

Página: 231

SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS, LA ULTIMA VOLUNTAD DEL EJI DATARIO FORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ESSUSCEPTIBLE DE REVOCAR O MODIFICAR LA LISTA DE SUCESION INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD. El artículo 17 de la Ley Agraria, que tiene por objeto proteger al ejidatario en sus derechos agrarios, establece, sin mayores formalismos, que tiene derecho de designar a quien o quienes deban sucederle en el goce de sus derechos sobre la parcela ejidal mediante un trámite ágil, práctico y sencillo, con la simple formulación de una lista de sucesión, que debe depositar en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público, pero nada impide que

también exprese su última voluntad, a través de testamento en los términos de las leyes civiles, modificando o revocando aquella lista, pues si la misma Ley Agraria le concede derecho de revocar o modificar una lista anterior con las mismas formalidades con que se hubiera realizado, con mayor razón podrá hacerlo en un testamento notarial.

Contradicción de tesis 108/98. Entre las ausentadas por el Segundo Tribunal Colegiado Noveno Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 14 de Enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Tesis de jurisprudencia 11/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del catorce de Enero del año dos mil.

Es frecuente que las personas designadas como sucesores en listas depositadas del R.A.N., consideren que con un trámite administrativo es suficiente para hacer el traslado de dominio a su favor dando de baja al titular y de alta al sucesor preferente, lo cual ha generado problemas cuando está controvertido el derecho, en cuyo caso debe tramitarse ante el Tribunal Unitario Agrario, el correspondiente Juicio sucesorio para hacer la declaración jurisdiccional en el sentido de que el sucesor preferente se ha convertido en el titular de los derechos del extinto ejidatario, toda vez que el trámite administrativo seguido ante el R.A.N., es ineficaz para que adquiera derechos el sucesor, ya que esa dependencia carece de facultades legales para adjudicar derechos sobre parcelas o sobre tierras de uso común, y en cambio el Tribunal Agrario es la autoridad legalmente facultada para hacerlo, en los términos de la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI Febrero de 2000

Tesis: VII 1 Q. AI J/22

REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CONSTANCIA EXPEDIDA POREL, SIN MEDIAR JUICIO SUCESORIO. ES INEFICAZ. Una correcta interpretación de los artículos 17, 18 Y 78 de la Ley Agraria permite concluir que la constancia del registrador agrario nacional en la que se asienta que se dio de alta como sucesor preferente del extinto titular, a determinada persona, en atención a la solicitud de inscripción de la designación hecha en su favor, es insuficiente por sí misma para acreditar la titularidad de derechos sobre una unidad de dotación, dado que el Registro Agrario Nacional carece de facultades para expedir o asignar parcelas o títulos en las hipótesis de una sucesión legítima, ya sea que el ejidatario haya hecho designación de quien debe sucederle (sucesión testamentaria) o que no realizara tal señalamiento (sucesión intestamentaria) a que se contraen los dos preceptos citados en primer lugar, máxime que el último numeral indica que "... Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela ... ", de lo que se concluye que es menester instaurar ante el correspondiente Tribunal Unitario Agrario el procedimiento jurisdiccional respectivo en términos de la fracción VII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con base en los invocados numerales 17 y 18 de la Ley Agraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 942/97. Marcos Aldazaba Hernández y Coags. 12 de Noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1486/97. Carmelo Hernández Peña. 12 de Febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1193/97. Tirzo Vázquez Arteaga. 4 de Marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo directo 551/99. Ignacio Carmona Ramos. 13 de Enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 552/99. María Patiño Beltrán. 13 de Enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

La Ley Agraria como regla general establece la posibilidad que tiene el ejidatario - revocar o modificar su lista de sucesores que fue depositada ante el R.AN. o formalizada ante notario público, toda vez que dicha lista, con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso podrá ser válida la de fecha posterior, de lo que claramente se infiere que la última disposición que contenga la voluntad del ejidatario deberá ser la que prevalezca revocando las anteriores que se opongan.

La Ley Agraria exige que la lista de sucesión que otorgue el ejidatario sea depositada en el R.AN., pero si prefiere formalizarlo ante notario público, en testamento público abierto a este funcionario no lo exige para su validez que el instrumento público, deba forzosamente ser depositado o inscrito en el R.AN., sino que tiene validez desde que es otorgado con las formalidades que exige el Código Civil, momento a partir del cual es susceptible de crear, modificar o revocar la lista de sucesores de acuerdo a su voluntad; debiendo únicamente el notario dar aviso al R.AN. de que se otorgó disposición testamentaria en los términos del Reglamento Interno de esa dependencia, pues dado el secreto que está obligado a guardar, no es exigible conocer el contenido de la disposición testamentaria, y hasta que ocurra el fallecimiento del ejidatario y testador, el R.AN., solicitará copia de la disposición testamentaria para su cumplimiento, y solo que se controvierta el derecho sucesorio, deberá remitirse la documentación al Tribunal Unitario Agrario correspondiente para que sustanciado el juicio sucesorio agrario se pronuncie sobre quien tiene un mejor derecho a suceder al titular fallecido, teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia:

Novena Época

Instancia:Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente:Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo:IV, Octubre de 1996

Tesis:XV, 1 Q. 4 A Página: 523

DERECHOS AGRARIOS, EL TESTAMENTO POSTERIOR A LA LISTA DE SUCESION, AUNQUE NO REGISTRADO, DEBE PREVALECER PARA HEREDARLOS. El artículo 17 de la Ley Agraria textualmente señala: "Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior. "De lo anterior, resulta válido concluir que la disposición testamentaria realizada bajo la vigencia de la nueva Ley Agraria debe ser considerada suficiente para anular o modificar la inscripción de la lista de sucesión realizada con anterioridad, si del contenido del testamento se desprende que al heredero se le designó en su forma universal, pues debe entenderse que se incluyen los derechos agrarios en la masa hereditaria, sin que sea obstáculo que el testamento no se hubiera depositado en el Registro Agrario Nacional, pues el artículo 17 de la citada Ley establece que es facultad del ejidatario designar a sus sucesores en los derechos sobre la parcela, sin que condicione su validez al requisito de inscripción en el Registro Agrario Nacional, ya que esta inscripción no constituye un elemento esencial de existencia ni de validez del acto jurídico en virtud del cual opone la transmisión de los derechos agrarios y tampoco se considera como constitutivo de derechos, sino que tal

inscripción es puramente declarativa, por tanto, la falta de esta en el Registro Agrario Nacional de ninguna manera resta eficacia al testamento público de referencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 37/96. Guillermina González González. 5 Marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Febrero de 2000, página 231, tesis por contradicción 2º./J, 11/2000, de rubro"

SUCESION DE DERECHOS AGRARIOS. LA ULTIMA VOLUNTAD DEL EJIDATARIO ORMULADA EN TESTAMENTO NOTARIAL ESSUSCEPTIBLE DE REVOCAR O ODIFICAR LA LISTA DE SUCESION INSCRITA EN EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL HECHA CON ANTERIORIDAD".

Finalmente, El Reglamento Interior del R.AN. de fecha 10 de Agosto de 1992, publicado en el D.O.F. el 11 de Agosto de 1992, modificado posteriormente por decreto publicado el 28 de Agosto de 1993, en el capítulo X, artículos 72 al 74, regulaba el depósito de las listas de sucesión, que concurrían a depositar los ejidatarios, certificando la autenticidad de la firma o huella digital en la lista de sucesión preferencial y estas permanecían bajo el amparo del R.AN., quien expedía al interesado copia certificada, resguardando el original en sobre sellado, haciendo constar en ambos documentos la fecha de recepción, al fallecimiento del ejidatario o comunero el R.AN. a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello, consultará en el archivo de la delegación en su archivo central si el titular de los derechos realizó el depósito de la lista de sucesión preferencial y en caso afirmativo el representante del R.AN., ante dos testigos e asistencia abrirá el sobre y expedirá el o los certificados que procedan para acreditar los derechos del sucesor en los términos de ley.

Este reglamento y su reforma reguló la forma de hacer el traslado de dominio adecuándola a la Ley Agraria, y respetando lo previsto en la L.F.R.A sobre la materia, ampliando la posibilidad de defenderse en contra de cualquier de terminación del R.AN. pudiendo interponer el recurso de inconformidad en contra de los actos que suspendan o denieguen el servicio registral en los términos señalados en los artículos del 98 al 103, los que señalan la forma de interponerlo, substanciarlo y resolverlo, revocando, modificando o confirmando la resolución reclamada; reglamento que fue abrogado por el actual de fecha 4 de Abril de 1997, publicado en el D.O.F. del 9 de Abril de 1997, el que regula en sus numerales 84 al 88 el depósito de listas de sucesión, la cual puede elaborarse ante el registrador estatal quien conservará los avisos notariales de esas listas que permanecerán bajo el resguardo del R.AN. en sobre sellado y como anotaciones preventivas, y al fallecimiento del ejidatario o comunero el R.AN. a petición de parte interesada consultará en el archivo de la Delegación Estatal y de las oficinas centrales, si el titular de los derechos realizó el depósito de las listas de sucesores y en caso afirmativo, el registrador en presencia del interesado y por lo menos dos testigos de asistencia abrirá el sobre e informará el nombre de la persona designada, y una vez presente esa persona se asentarán los datos en el folio correspondiente y se procederá a expedir el o los certificados respectivos que acrediten los derechos, y si existiera aviso de fedatario público sobre una lista de sucesión el registrador solicitará copia de ella en cuyo caso, será válida la de fecha posterior y previas las formalidades mencionadas expedirá los certificados correspondientes. el poseionario podrá designar a la persona que deba sucederle en los derechos que le fueron conferidos por la asamblea o por resolución judicial en los mismos términos de los dispuesto por los artículos precitados.

De lo anterior se observa que el poseionario se equipará al ejidatario para designar a sus sucesores, una vez que la asamblea general de ejidatarios en los términos del artículo 23 fracción VIII de la L.A, en relación con el 56 y 57, Y el Reglamento de la Ley Agraria, en materia de certificación de Derechos Ejidales y Titulación de solares, de fecha 5 de Enero de 1993, publicado en el D.O.F. al día siguiente, en sus derechos posesorios, por lo que concluido el programa PROCEDE la Delegación Estatal del R.AN. expide el certificado que acredita al poseedor de un predio ejidal determinado, y regularizado, pero que continúa perteneciendo al patrimonio ejidal o comunal, por lo cual estimo que este reglamento rebasa la facultad que los artículos 17 i' 18 de" la L.A concede a los ejidatarios, al equipados a estos, lo que carece de base constitucional, ya que el reglamento nunca debe rebasar la Ley como ya lo ha resuelto en jurisprudencia definida nuestro Máximo Tribunal Nacional.

2.1.4 REGLAMENTOS INTERNOS

Es el instrumento por virtud del cual los núcleos de población establecen las reglas básicas de convivencia y aprovechamiento de las tierras y todos los bienes concedidos por alguna de las acciones agrarias o bien incorporadas por algún medio a su patrimonio.

Respecto a su inscripción en el Registro Agrario Nacional, es necesario hacerse con el objeto de tener la fuerza legal suficiente para su obligatoriedad entre los integrantes del poblado al que pertenezcan y, además, es oponible contra terceros.²⁸

Con lo anterior espero que este trabajo sirva para precisar algunos conceptos del derecho sucesorio a través de las diversas legislaciones agrarias y que nuestro Colegio transmita a la totalidad de los compañeros, una vez hechas las correcciones que los compañeros sugieran.

²⁸Los reglamentos internos de los distintos ejidos del estado de Quintana Roo, se basan en la mayoría de los artículos de la ley agraria, con excepción del procedimiento y del amparo, más que nada estas señalan sobre el procedimiento de reconocimiento de vecindades, multas sanciones, obligaciones, así mismo señalan sobre las parcelas y la forma de poder ser miembro de la directiva, lo cual es menester señalar de que dichos reglamentos son y serán fundamento básico para resolver los conflictos internos del ejido, toda vez que la ley agraria señala que la máxima autoridad es la asamblea, pero esto no quiere decir que esta deba quebrantar lo señalado en la ley agraria sino que la deberá respetar como tal.

Cabe señalar que la mayoría de los ejidos del Estado de Quintana Roo cuentan con un reglamento interno, toda vez a que es un requisito para que un ejido puede constituirse.

Es importante señalar que los ejidos que se encuentran en el municipio de Felipe Carrillo Puerto mayormente no utilizan sus reglamentos internos toda vez a que los ejidatarios señalan que les perjudica de manera individual y colectiva y más que nada ellos se basan conforme a sus usos y costumbres.

CAPÍTULO III
EL PROCESO DEL JUICIO INTESTAMENTARIO AGRARIO

3.1. LA DEMANDA

Es el acto por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora, o demandante, formula su pretensión expresando su causa en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional con la cual se inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión, la demanda es el acto fundamental con el que la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador, por lo anterior la demanda agraria deberá ser presentada ante el Tribunal Agrario competente, quien la deberá examinar por si hubiera irregularidades en la misma omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, previniendo al promovente para que lo subsane dentro del término que marca la ley (ocho días).²⁹

Con la demanda se inicia el juicio agrario, que puede presentarse por escrito, lo que es más recomendable, en el caso de que el interesado no lo haga en tal forma y solo comparezca haciendo uso del principio de oralidad, la Procuraduría Agraria deberá coadyuvar para elaborar el escrito de demanda, que será examinado por el Tribunal Agrario el cual de encontrar irregularidades u omisiones en los requisitos prevendrá al promovente y este lo subsanará en un término no mayor de ocho días, este deberá señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones en la población sede del tribunal.

²⁹Isaías Rivera Rodríguez, El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Editorial, McGraw Gill, Segunda Edición, Pág. 225.

MODELO DE DEMANDA DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO AGRARIO.

JURISDICCION VOLUNTARIA DE SUCESION

MARIA LEONARDA UICAB CANUL

EJIDO: "TIHOZUCO"

MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO

ESTADO DE QUINTANA ROO.

**C. MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO,
DISTRITO CUARENTA Y CUATRO, CON SEDE EN
LA CIUDAD DE CHETUMAL, ESTADO DE QUINTANA ROO.**

P R E S E N T E:

C. MARIA LEONARDA UICAB CANUL, por mi propio derecho y en mi carácter de hija legítima del extinto ejidatario el C. JOSE CONCEPCION UICAB alias JOSE CONCEPCION WICAB CHAN y/o JOSE CONCEPCION HUICAB CHAN; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones ubicado en Avenida Independencia, Número 154, con Efraín Aguilar, Colonia Centro, en la ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, autorizando para tales efectos, así como para recibir todo tipo de documentos, a los CC. Lic. JORGE ABRAHAM DIAZ KAUIL, DANIEL ALEXIS GARCIA RODRIGUEZ Y RICARDO PAT CARO Abogados Litigantes, a quien desde este momento designo como mis asesores jurídicos, y representantes legales ante ese H. Tribunal a su cargo, autorizándolo para efectuar cualquier trámite o promoción con relación al presente asunto, ante Usted de la manera más atenta y respetuosa, comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo establecido por la fracción III del artículo 18 de la Ley Agraria vigente y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, vengo a promover juicio sucesorio a bienes del extinto ejidatario el C. JOSE CONCEPCION UICAB CHAN, solicitando de este H. Tribunal Unitario Agrario, sea notificado de la radicación del presente asunto a las autoridades del ejido de "TIHOZUCO", Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, a través del Comisariado Ejidal cuya representación recae en los CC. DEMETRIO POOT CAHUM, ALFREDO PAT POOL y MARIO CHAN CAHUM, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, quienes pueden ser notificados en las oficinas ejidales que se localizan en el centro del poblado antes mencionado, demandando las siguientes:

PRESTACIONES

A.- Se declare, mediante resolución jurisdiccional que se sirva emitir ese H. Tribunal a su digno cargo, para efectos Agrarios que los nombres de mi difunto padre el C. JOSE CONCEPCION UICAB alias JOSE CONCEPCION WICAB CHAN y/o JOSE CONCEPCION HUICAB CHAN, se refieren e identifican a una misma, única e idéntica persona.

B.- Se declare mediante resolución jurisdiccional que el nombre correcto de mi difunto padre es C. JOSE CONCEPCION UICAB y no el de JOSE CONCEPCION WICAB CHAN y/o JOSE CONCEPCION HUICAB CHAN, como aparece en el certificado de derechos agrarios y en la constancia de vigencia de sus derechos agrarios del ejido de Tihozuco, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

C.- Que se realice a favor de la suscrita la transmisión de los Derechos Agrarios que tenía reconocidos mi difunto padre el C. JOSE CONCEPCION UICAB alias JOSE CONCEPCION WICAB CHAN y/o JOSE CONCEPCION HUICAB CHAN, quien era ejidatario legalmente reconocido del ejido de “TIHOZUCO”, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo.

D.- Como consecuencia de las prestaciones anteriores, se ordene al Registro Agrario Nacional, realice la cancelación del Certificado referido y que en su lugar expida a favor de la suscrita el documento que me ampare como legal ejidataria respecto de los derechos agrarios que correspondieron al autor de la sucesión por los motivos y razonamientos que más adelante señalaré.

Fundo el presente escrito de demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- Debido a que en el certificado de derechos agrarios y en todos los demás documentos que se le expidió a mi difunto padre por el ejido “Tihozuco”, del municipio de Felipe carrillo puerto y que aparece con el nombre de C. JOSE CONCEPCION WUICAB CHAN y/o JOSE COCEPCION HUCAB CHAN, es por ello que estoy promoviendo la presente demanda; así como también por ser hija legítima y sucesora de sus derechos agrarios, es por tales razones que acudo ante este H. Tribunal Unitario Agrario, para acreditar la identidad y ser la sucesora para todos los efectos agrarios que correspondan.

2.- Mi difunto padre el C. JOSE CONCEPCION UICAB alias JOSE CONCEPCION WICAB CHAN y/o JOSE CONCEPCION HUICAB CHAN, fue ejidatario legalmente reconocido de fecha 6 de Enero de 1985 del ejido de “TIHOSUCO”, Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, respecto del Certificado de Derechos Agrarios Número 2547647, expedido a favor del autor de la sucesión el día 10 de Abril de 1984; en cumplimiento a la resolución emitida por la comisión agraria mixta del Estado de Quintana Roo, situación que se acredita con la copia simple del certificado de derechos agrarios que se anexa a la presente demanda. (ANEXO 1)

3.- Hago de su conocimiento, que la suscrita es hija del hoy difunto el C. JOSE CONCEPCION UICAB alias JOSE CONCEPCION WICAB CHAN y/o JOSE CONCEPCION HUICAB CHAN, tal y como se acredita con el Acta de nacimiento expedida por el C. Oficial del registro Civil del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, y que se anexa en original en la presente demanda. (ANEXO 2).

4.- Es el caso que en fecha de 10 de Enero del 2000, falleció mi padre, tal y como se acredito con la correspondiente Acta de Defunción expedida por el Oficial del Registro Civil del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, el día 11 de Enero de 2000. (ANEXO 3)

5.- Informo A su señoría, que mi difunto padre NO realizó designación de sucesores ante el registro Agrario Nacional, ni por algún otro medio, teniendo conocimiento de lo anterior debido a que solicité, ante dicho órgano registral, información respecto de los derechos agrarios que pertenecieron a mi difunto padre y que motivan el presente asunto, informándome con fecha 07 de Marzo de 2012, mediante la CONSTANCIA DE VIGENCIA DE DERECHOS AGRARIOS del ejido de “TIHOSUCO”, tal y como se demuestra con la constancia que se anexa en esta presente demanda (ANEXO 4)

6.- Asimismo, hago de su superior conocimiento que por parte de mis hermanos, no hay inconveniente alguno en que la suscrita sea la legal sucesora de los derechos agrarios que en vida correspondieron a mi difunto padre, tal y como lo demuestro con el acta de repudio que se anexa en la presente demanda en

original, así como las credenciales de elector de cada uno de mis hermanos y que les consta que son ciertos los hechos contenidos en este escrito, solicitando en este momento, si su señoría lo considera necesario sea mandado a ratificar las firmas que obran en dicho documento, (ANEXO 5).

DERECHOS

Es aplicable, en cuanto al fondo del asunto, lo establecido en los artículos 1, 2, 18, fracción III, y 163 de la Ley Agraria en vigor, así como, lo señalado por el numeral 18 fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 167, 181, 185, 186, 187, 189 y demás relativos y aplicables de la Ley Agraria vigente, así como lo dispuesto en los numerales 303, 322, 323 Y 324 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Con el objeto de acreditar lo anteriormente manifestado, ofrezco, desde este momento, los siguientes medios de:

PRUEBAS

1.- LADOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la Copia Simple de Certificado de Derechos Agrarios Número 2547647, expedido a favor del autor de la sucesión el día 10 de Abril de 1984; en cumplimiento a la resolución emitida por la comisión agraria mixta del Estado de Quintana Roo. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de esta promoción y en especial con el hecho uno de la presente demanda.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la suscrita, expedida por el C. Oficial del registro Civil del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de esta promoción y en especial con el hecho dos de la presente demanda.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada del acta de defunción de mi difunto padre el C. JOSE CONCEPCION UICAB alias JOSE CONCEPCION WICAB CHAN y/o JOSE CONCEPCION HUICAB CHAN, expedida por el C. Oficial del Registro Civil del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de esta promoción y en especial con el hecho tres de la presente demanda.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del acta de repudio de mi mis hermanos, firmada el día 28 de febrero del 2012, en la casa ejidal del ejido de Tihozuco del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de esta promoción y en especial con el hecho seis de la presente demanda.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original del acta de defunción de mi Señora madre, expedida por el C. Oficial del Registro Civil del Municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo. Esta prueba la relaciono con todos los hechos de esta promoción y de la presente demanda.

8.- LA TESTIMONIAL, a cargo de cuando menos TRES personas a quienes me comprometo a presentar ante este H. Tribunal el día y hora de la audiencia de Ley que se fije con motivo del presente asunto, a efecto de acreditar que la C. MARIA LEONARDA UICAB CANUL es la legítima heredera de los derechos agrarios de su hoy difunto padre el C. JOSE CONCEPCION UICAB alias JOSE CONCEPCION WICAB

CHAN y/o JOSE CONCEPCION HUICAB CHAN. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de las presentes diligencias de sucesión intestamentaria.

9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo que se actúe en el presente asunto y que beneficie a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, misma que se ofrece en los términos de la anterior probanza. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; A USTED, C. MAGISTRADO, atentamente le solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada con este escrito y documentos que acompaño, demandando en la presente VIA de jurisdicción voluntaria de sucesión para acreditar la identidad de mi difunto padre para efectos agrarios.

SEGUNDO: Señalar día y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Ley, previa notificación que se realice a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado señalado, a efecto de que comparezcan ante este Tribunal a manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con el presente asunto.

TERCERO: Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas que se acompañan al presente escrito de demanda para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO: Previos los trámites de Ley, dictar la sentencia de mérito, en la cual me declare como ejidataria por sucesión respecto de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a mi difunto padre el C. JOSE CONCEPCION UICAB alias JOSE CONCEPCION WICAB CHAN y/o JOSE CONCEPCION HUICAB CHAN.

QUINTO: Previos los trámites de Ley, solicite al Registro Agrario Nacional la inscripción a mi nombre de los derechos agrarios correspondientes y me sea expedida la constancia al respecto.

SEXTO: Autorice la devolución de mis documentos originales que exhibí como prueba en el presente asunto.

SÉPTIMO: Tener Por señalado el domicilio que se indica y por autorizados a los profesionistas que se mencionan para los efectos que se precisan en el escrito inicial de demanda.³⁰

PROTESTO CONFORME A DERECHO

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO; A 07 DE MARZO DE 2012.

C. MARIA LEONARDA UICAB CANUL

³⁰Esta demanda fue elaborada por el Lic. Jorge Abraham Díaz Kauil, el cual señala que en este juicio intestamentario la sucesora fue una de las hijas del difunto ejidatario.

3.1.2. EL EMPLAZAMIENTO

El emplazamiento debe realizarse con la copia de la demanda y expresar el nombre del actor, lo que demanda, su causa, y la fecha y hora de la audiencia con la advertencia de que en ella se desahogarán las pruebas.

Este se llevará a cabo por medio del actuario del tribunal correspondiente, en el lugar donde el actor designó para dicho fin, pudiendo ser el domicilio del demandado, su oficina, finca, principal asiento de negocio, en el lugar donde labore, en su parcela o en otro lugar que frecuente, cerciorándose de que el demandado se encuentre en el lugar señalado, efectuándolo personalmente, la copia de la demanda se le entregará al demandado o a la persona con que se practique el emplazamiento respectivo, pudiendo el actor acompañar al actuario que practique el emplazamiento para hacerle la indicaciones que faciliten el mismo.³¹

3.1.3. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La contestación de la demanda debe de presentarla el demandado a más tardar en la audiencia, por escrito o por comparecencia, en cuyo caso a solicitud del tribunal le apoyará la Procuraduría Agraria para su formulación por escrito. En esta etapa puede reconvenirse, pero ello se hará en la contestación de la demanda ofreciendo en el mismo escrito las pruebas pertinentes con la que se le darán traslado al actor para que conteste a lo que a su derecho convenga, el tribunal diferirá la audiencia hasta por diez días, salvo que el reconvenido este de acuerdo en desahogarse la audiencia.³²

³¹ Bajo la entrevista que se les hizo a abogados abocados a la materia agraria se pudo comprender como es que se presenta la demanda y como esta se desarrolla.

³²El juicio sucesorio, véase en: <http://www.monografias.com/trabajos26/agrario-inmobiliario/agrario-inmobiliario.shtml>.

Si el demandado opusiere reconvencción lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, en el mismo escrito deberá ofrecer pruebas que estime pertinentes, dándose traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga, por lo que el tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor de diez días, excepto cuando el reconvenido este de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.

3.1.4. LA RECONVENCIÓN

Si el demandado opusiera reconvencción lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después, en el mismo escrito deberá ofrecer las pruebas que estime pertinentes, dándose traslado al actor para que esté en condiciones de contestar lo que a su derecho convenga, por lo que tribunal diferirá la audiencia por un término no mayor a diez días, excepto cuando el reconvenido este de acuerdo en proseguir el desahogo de la audiencia.³³

3.1.5. LA AUDIENCIA DE LEY

El tribunal deberá abrir la audiencia, debiendo observar para ello las pretensiones siguientes: expondrán oralmente sus pretensiones por su orden al actor su demanda y al demandado su contestación, se ofrecerán las pruebas que estimen pertinentes, presentaran a los testigos y peritos que pretendan ser oídos, todas las acciones o excepciones se harán valer en el acto mismo de la audiencia, pudiendo el magistrado hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas estuvieren en la audiencia, carear a las personas entre sí, examinar documentos, objetos o lugares, por lo que el demandado al ser llamado a contestar las preguntas se rehusara a contestarlas, el tribunal podrá tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, salvo cuando se demuestre que no compareció por caso fortuito o fuerza mayor (en caso de que la audiencia no

³³Ibidem, p. 54

estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno).³⁴

3.1.6. EL DESAHOGO DE PRUEBAS

Las partes ofrecerán todas la pruebas que estimen pertinentes mientras no sean contrarias a la ley, por lo que el tribunal acordará en todo tiempo la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sean conducentes para el conocimiento de la verdad, debiéndose además observar la supletoriedad de la ley para el ofrecimiento de las pruebas, de conformidad en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.³⁵

3.2.1. LOS ALEGATOS

Proviene del latín *allegatio*, alegación de justicia. Es la exposición oral o escrita de los argumentos de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones una vez agotada la etapa probatoria y con anterioridad al dictado de la sentencia de fondo en las diversas instancias del proceso. Los ordenamientos procesales no determinan su contenido con excepción del artículo 393 del Código Federal de Procedimientos Civiles, según el cual en los alegatos orales deben evitarse palabras injuriosas y alusiones a la vida privada, opiniones políticas o religiosas, limitándose a tratar de las acciones o excepciones que quedaron fijadas en las cláusulas del debate preliminar y las cuestiones incidentales que estuvieran. La doctrina mexicana ha fijado el contenido de los alegatos en tres sectores esenciales que son:

- 1) Exposición breve y precisa de los hechos controvertidos.
- 2) El razonamiento sobre la aplicación de los preceptos legales; y,

³⁴Ibídem, p. 54.

³⁵Ibídem, P. 54

- 3) La petición de que se resuelva favorablemente a las pretensiones de la parte que alega.

El tribunal deberá escuchar los alegatos para cualquiera de las partes, a las cuales les concederá el tiempo necesario a cada una y enseguida pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla.³⁶

3.2.2. LA SENTENCIA DEFINITIVA O CONVENIO

La sentencia definitiva es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso, la sentencia en el sentido estricto puede pronunciarse desde dos puntos de vista, en primer término como el acto más importante del juez en virtud de que ponen fin al proceso, al menos en su fase de conocimientos, y en segundo lugar, como un documento en el cual se consigna dicha resolución judicial. Ahora bien las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a las reglas de estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos, debiendo en conciencia fundar y motivar sus resoluciones, así mismo si dentro de la audiencia de ley no se logra a evidencia entre las partes se dará por terminado el juicio, si se suscribe el convenio respectivo el que una vez calificado y aprobado por el propio tribunal tendrá el carácter de sentencia, caso contrario y de una vez que las partes hayan rendido su correspondiente alegato, se citará a las partes para oír sentencia definitiva, en el término que estime conveniente el magistrado relator, pero sin que este exceda en ningún caso de veinte días contados a partir de la terminación de la audiencia.³⁷

³⁶El Juicio Sucesorio Intestamentario en Materia Agraria, véase en : <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/23/cnt/cnt2.pdf>

³⁷Ibidem., p. 54

3.2.3. LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

La voz *exsecutio* del latín clásico, que en el bajo latín corresponde a *executio*, del verbo *exsequor*, significa cumplimiento, ejecución, administración o exposición. Ya en el lenguaje jurídico se entiende por ejecución del cumplimiento o satisfacción de una obligación, cualquiera que sea la fuente de que proceda, ya sea contractual o judicial. Por cuanto a ejecución de lo mandado en una sentencia, explica *Coutere*, “dícese de la ejecución cuyo título está constituido por una sentencia judicial, normalmente de condena”. Por lo anterior los Tribunales agrarios están obligados a proveer la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a este podrá dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que a su juicio fueren procedentes³⁸.

3.2.4. LOS RECURSOS EN MATERIA AGRARIA

Los recursos de revisión ante el Tribunal Superior Agrario:

Los recursos de revisión en materia agraria proceden contra las sentencias de los Tribunales Unitarios Agrarios cuando resuelvan en primera instancia, sobre:

- I. Límite de las tierras suscritas entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones.
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; y,
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades agrarias.³⁹

³⁸ *Ibidem*, P. 57

³⁹ *Ibidem*, P. 57

Recursos en materia agraria:

Recurso	Amparo Agrario ante el Tribunal Colegiado de Circuito	Amparo ante los Juzgados de Distrito.
ARTICULO 198 Y 199	ARTICULO 200 L. A.	ARTICULO 200 L. A.

4. CONCLUSIONES

Una vez que ha quedado expuesto el estudio que antecede, es posible llegar a las siguientes conclusiones:

Debe considerarse, que la denominación de sucesión legítima, no es la más apropiada, ya que si bien es cierto que su nombre se debe a que las reglas para suceder están prescritas en la ley, y es la denominación dada por la propia ley, también es cierto que con dicha denominación, da la impresión de que la sucesión testamentaria fuese ilegítima, por ello, dicha sucesión, debe ser designada como sucesión intestamentaria o intestada.

La sucesión legítima, es una institución que difiere de la sucesión testamentaria, toda vez que si bien es cierto que ambas tienen como finalidad transmitir los bienes, derechos y obligaciones del de cujus que no se extinguen por la muerte a los sucesores de éste, la legal existencia o no de la voluntad del autor de la sucesión, es lo que las distingue.

La sucesión legítima es supletoria de la sucesión testamentaria, porque sólo tiene lugar ante la falta de disposiciones testamentarias eficaces, lo que quiere decir que la ley, concede prioridad a la voluntad del de cujus expresada a través de un testamento. Así pues, puede decirse que la sucesión hereditaria testamentaria, impide la sucesión hereditaria intestamentaria, por tanto, de fallecer el causante

con testamento, mientras esta sucesión testamentaria no se frustre, existe posibilidad de ella y no puede operar la sucesión intestamentaria.

En la sucesión intestamentaria, los herederos son tan herederos como en la sucesión testamentaria, tienen las mismas características, diferenciándose únicamente por la causa distinta por la que fueron llamados a la herencia, pues en tanto que el heredero testamentario es llamado por haber sido la voluntad del de cujus, el heredero legítimo es llamado por disposición de la ley.

En la sucesión intestamentaria, la calidad de heredero no se encuentra sujeta a ninguna carga o condición y tampoco a sustituciones que no sean las establecidas por la ley y en el riguroso orden que ella establece.

El procedimiento judicial para llevar a cabo la sucesión sea testamentaria o intestada, está plagado de requisitos y formalidades múltiples, que podrían ser consideradas como obstáculos o cargas burocráticas, por ello debe considerarse que el trámite ante Notario Público cuando no existen herederos menores de edad y no hay controversia, representa una ventaja para que los interesados adquieran con mayor rapidez, la titularidad de la porción que les corresponde del acervo hereditario.

Debe estimarse como un acierto el que en la ley se haya borrado toda distinción entre hijos legítimos y naturales, siempre y cuando estos últimos acrediten su filiación en las formas previstas por la misma ley, las que por cierto, ya no están sujetas a un acto unilateral de reconocimiento por parte del progenitor.

5. ANEXO



Tribunal Unitario Agrario
Distrito 44

Tribunal Unitario Agrario Dto. 44.
Expediente: 271/2012
Poblado: "Tihosuco"
municipio: Felipe Carrillo Puerto
Promovente: María Leonarda Uicab Canul
Acción: Juicio sucesorio.

Acta de audiencia

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las trece horas del día diez de abril del dos mil doce, estando en audiencia pública el Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, Maestro en Derecho Georg Rubén Silesky Mata, quien actúa con la Maestra en Derecho Lilia Flor del Carmen Rivera Fonseca, Secretaría de Acuerdos, se procedió a celebrar la audiencia de derecho señalada para esta fecha dentro del juicio sucesorio al rubro indicada, tal y como se ordena en el acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil doce.-----

Declarada abierta la audiencia la Secretaría de Acuerdos hace constar: -----

La asistencia de la promovente: María Leonarda Uicab Canul, quien se identifica con su credencial para votar con número 415129 expedida por el Registro Federal de Electores, quien comparece con su asesor jurídico el licenciado Jorge Abraham Díaz Kauil, con Cédula Profesional número 6924217 expedida por la Dirección General de Profesiones, y manifiesta que acepta y protesta cumplir con arreglo a la ley el encargo que se le confiere, por lo que solicita se le tenga por reconocida su personalidad como asesor jurídico de la actora.-----

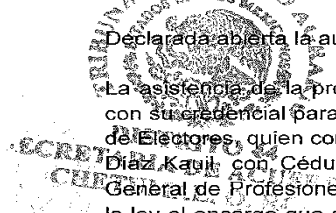
Este tribunal hace constar la incomparecencia de los integrantes del comisariado Ejidal de Tihosuco, municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo no obstante haber sido notificado del presente asunto, tal y como consta a foja 26 de autos, haciéndosele efectivo el apercibimiento decretado en auto admisorio del veintiuno de marzo de dos mil doce, en consecuencia téngaseles por conformes con las pretensiones del promovente.-----

Igualmente se hace constar que no comparece persona alguna a oponerse a lo pretendido por la accionante de este asunto, no obstante que fueron notificadas las personas que se sintieran con algún interés para oponerse a las presentes diligencias, por cédula de notificación común que fuera fijada en los lugares más visibles del poblado de que se trata y en los estrados de éste unitario tal y como se acredita con las cédulas comunes de notificación visible a foja 27 de autos.-----

De lo anterior informo y doy cuenta al Magistrado de este tribunal. -----

Vista la cuenta de la Secretaría, toda vez que de las constancias de autos no se desprende impedimento alguno para la celebración de la audiencia, el Magistrado acuerda el desahogo de la misma, y tomando como base lo dispuesto en la fracción I del artículo 185 de la Ley Agraria en vigor, se da intervención a la promovente a fin de que exponga oralmente sus pretensiones y ofrezca las pruebas de su interés, por ser este el momento procesal oportuno:-----

Comparece además; Domitila Uicab Canul; quien se identifica con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores número 41613704; quien manifiesta que comparece voluntaria y espontáneamente; quienes en uso de la voz que se le concede; manifiesta: "El motivo de mi presencia es para manifestar personalmente y de viva voz que repudio a los derechos por



Edyde

Domitila Uicab Canul

sucesión que pudiera yo tener en calidad de hija del finado José Concepción Uicab; y no tengo ningún inconveniente en que los derechos que tuviera el finado ejidatario respecto del ejido de Tihosuco; municipio de Felipe Carrillo Puerto; en el Estado de Quintana Roo le sean reconocidos a favor de mi hermana aquí presente María Leonarda Uicab Canul; siendo todo lo que deseo manifestar”

Dora Mitila Uicab Canul

Comparece además; Dora María Uicab Canul; quien se identifica con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores número 51107962; quien manifiesta que comparece voluntaria y espontáneamente; quienes en uso de la voz que se le concede; manifiesta: “El motivo de mi presencia es para manifestar personalmente y de viva voz que repudio a los derechos por sucesión que pudiera yo tener en calidad de hija del finado José Concepción Uicab; y no tengo ningún inconveniente en que los derechos que tuviera el finado ejidatario respecto del ejido de Tihosuco; municipio de Felipe Carrillo Puerto; en el Estado de Quintana Roo le sean reconocidos a favor de mi hermana aquí presente María Leonarda Uicab Canul; siendo todo lo que deseo manifestar”



Dora Maria Uicab Canul

[Handwritten signature]

Comparece además; Anastacia Uicab Canul; quien se identifica con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores número 41638930; quien manifiesta que comparece voluntaria y espontáneamente; quienes en uso de la voz que se le concede; manifiesta: “El motivo de mi presencia es para manifestar personalmente y de viva voz que repudio a los derechos por sucesión que pudiera yo tener en calidad de hija del finado José Concepción Uicab; y no tengo ningún inconveniente en que los derechos que tuviera el finado ejidatario respecto del ejido de Tihosuco; municipio de Felipe Carrillo Puerto; en el Estado de Quintana Roo le sean reconocidos a favor de mi hermana aquí presente María Leonarda Uicab Canul; siendo todo lo que deseo manifestar”

Anastacia Uicab Canul

Comparece además; Cecilia Uicab Canul; quien se identifica con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores número 41635105; quien manifiesta que comparece voluntaria y espontáneamente; quienes en uso de la voz que se le concede; manifiesta: “El motivo de mi presencia es para manifestar personalmente y de viva voz que repudio a los derechos por sucesión que pudiera yo tener en calidad de hija del finado José Concepción Uicab; y no tengo ningún inconveniente en que los derechos que tuviera el finado ejidatario respecto del ejido de Tihosuco; municipio de Felipe Carrillo Puerto; en el Estado de Quintana Roo le sean reconocidos a favor de mi hermana aquí presente María Leonarda Uicab Canul; siendo todo lo que deseo manifestar”

[Handwritten signature]

Comparece además; Socorro Uicab Canul; quien se identifica con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores número 41611322; quien manifiesta que comparece voluntaria y espontáneamente;

Socorro Uicab Canul

[Handwritten marks and signatures on the right margin]

quienes en uso de la voz que se le concede; manifiesta: "El motivo de mi presencia es para manifestar personalmente y de viva voz que repudio a los derechos por sucesión que pudiera yo tener en calidad de hija del finado José Concepción Uicab; y no tengo ningún inconveniente en que los derechos que tuviera el finado ejidatario respecto del ejido de Tihosuco; municipio de Felipe Carrillo Puerto; en el Estado de Quintana Roo le sean reconocidos a favor de mi hermana aquí presente María Leonarda Uicab Canul; siendo todo lo que deseo manifestar"

Socorro Uicab Canul

Comparece además; Graciana Uicab Canul; quien se identifica con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores número 41610673; quien manifiesta que comparece voluntaria y espontáneamente; quienes en uso de la voz que se le concede; manifiesta: "El motivo de mi presencia es para manifestar personalmente y de viva voz que repudio a los derechos por sucesión que pudiera yo tener en calidad de hija del finado José Concepción Uicab; y no tengo ningún inconveniente en que los derechos que tuviera el finado ejidatario respecto del ejido de Tihosuco; municipio de Felipe Carrillo Puerto; en el Estado de Quintana Roo le sean reconocidos a favor de mi hermana aquí presente María Leonarda Uicab Canul; siendo todo lo que deseo manifestar"



Graciana Uicab Canul

Comparece además; Salustiana Uicab Canul, quien se identifica con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores número 125889250; quien manifiesta que comparece voluntaria y espontáneamente; quienes en uso de la voz que se le concede; manifiesta: "El motivo de mi presencia es para manifestar personalmente y de viva voz que repudio a los derechos por sucesión que pudiera yo tener en calidad de hija del finado José Concepción Uicab; y no tengo ningún inconveniente en que los derechos que tuviera el finado ejidatario respecto del ejido de Tihosuco; municipio de Felipe Carrillo Puerto; en el Estado de Quintana Roo le sean reconocidos a favor de mi hermana aquí presente María Leonarda Uicab Canul; siendo todo lo que deseo manifestar"

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Salustiana Uicab Canul

Comparece además; José Guadalupe Uicab Canul; quien se identifica con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores número 41634717; quien manifiesta que comparece voluntaria y espontáneamente; quienes en uso de la voz que se le concede; manifiesta: "El motivo de mi presencia es para manifestar personalmente y de viva voz que repudio a los derechos por sucesión que pudiera yo tener en calidad de hijo del finado José Concepción Uicab; y no tengo ningún inconveniente en que los derechos que tuviera el finado ejidatario respecto del ejido de Tihosuco; municipio de Felipe Carrillo Puerto; en el Estado de Quintana Roo le sean reconocidos a favor de mi hermana aquí presente María Leonarda Uicab Canul; siendo todo lo que deseo manifestar"

[Handwritten signature]

Comparece además; Celso Uicab Canul; quien se identifica con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores número 110762543; quien manifiesta que comparece voluntaria y espontáneamente; quienes en uso de la voz que se le concede; manifiesta: "El motivo de mi presencia es para manifestar personalmente y de viva voz que repudio a los derechos por sucesión que pudiera yo tener en calidad de hijo del finado José Concepción Uicab; y no tengo ningún inconveniente en que los derechos que tuviera el finado ejidatario respecto del ejido de Tihosuco; municipio de Felipe Carrillo Puerto; en el Estado de Quintana Roo le sean reconocidos a favor de mi hermana aquí presente María Leonarda Uicab Canul; siendo todo lo que deseo manifestar"



Comparece además; José Jesús Uicab Canul; quien se identifica con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores número 41614951; quien manifiesta que comparece voluntaria y espontáneamente; quienes en uso de la voz que se le concede; manifiesta: "El motivo de mi presencia es para manifestar personalmente y de viva voz que repudio a los derechos por sucesión que pudiera yo tener en calidad de hijo del finado José Concepción Uicab; y no tengo ningún inconveniente en que los derechos que tuviera el finado ejidatario respecto del ejido de Tihosuco; municipio de Felipe Carrillo Puerto; en el Estado de Quintana Roo le sean reconocidos a favor de mi hermana aquí presente María Leonarda Uicab Canul; siendo todo lo que deseo manifestar".

ESTADO DE QUINTANA ROO
 TRIBUNAL ELECTORAL
 JUICIO 44
 DE ACUERDOS
 Q. ROO




Comparece además; José Concepción Uicab Canul; quien se identifica con su respectiva credencial para votar con fotografía expedida por el Registro Federal de Electores número 105308651; quien manifiesta que comparece voluntaria y espontáneamente; quienes en uso de la voz que se le concede; manifiesta: "El motivo de mi presencia es para manifestar personalmente y de viva voz que repudio a los derechos por sucesión que pudiera yo tener en calidad de hijo del finado José Concepción Uicab; y no tengo ningún inconveniente en que los derechos que tuviera el finado ejidatario respecto del ejido de Tihosuco; municipio de Felipe Carrillo Puerto; en el Estado de Quintana Roo le sean reconocidos a favor de mi hermana aquí presente María Leonarda Uicab Canul; siendo todo lo que deseo manifestar"




Vista la manifestación que antecede, el tribunal acuerda: téngase por manifestando a Domitila, Dora María, Anastasia, Cecilia, Socorro, Graciana, Salustiana, José Guadalupe, Celso, José Jesús y José Concepción todos de apellidos Uicab Canul, lo contenido en el uso de la voz; repudiando sus derechos que pudieran tener en calidad de hijos del finado ejidatario; para los efectos legales correspondientes, lo que será tomado en cuenta al momento de dictar la resolución correspondiente. -----

Intervención de la Actora.- A continuación, se da intervención a la parte actora a fin de que exponga oralmente sus pretensiones y ofrezca las pruebas de su

interés, quien por conducto de su asesor jurídica designada en autos, manifiesta lo siguiente: Que en este acto ratifico en todos sus términos el escrito inicial de demanda de fecha y de la misma forma ratifico de las pruebas ofrecidas en dicho escrito y ofrezco además la instrumental de actuaciones del expediente 235/2012 del índice de éste unitario; igualmente, solicito que una vez que se emita la resolución que en derecho corresponda se sirva autorizar la expedición de copia certificada de la misma, así como la devolución de los documentos que en originales fueron exhibidos con el referido escrito de demanda; que es todo lo que tengo que manifestar.-----

Fijación de la litis: En orden de lo expuesto la litis de este juicio agrario se fundamentó en el artículo 18, fracción VII de la ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los diversos 17 y 18 fracción III, de la Ley Agraria en vigor, se constriñe a determinar la procedencia o improcedencia del reconocimiento de María Leonarda Uicab Canul, en su calidad de hija, como sucesora legítima de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a la extinto ejidatario José Concepción Uicab, en el Poblado de "Tihosuco", municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, y por ende su calidad de ejidataria de los citados derechos agrarios, y como consecuencia de lo anterior, la procedencia o improcedencia de las demás cuestiones accesorias reclamadas, derivadas de dicho reconocimiento.-----

Por lo que en este momento se notifica a la accionante la determinación que antecede, manifestando su conformidad a la litis planteada, continuándose con el desahogo de la presente audiencia.-----

Admisión de pruebas: Con fundamento en los artículos 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, 129, 165, 188 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la especie, se admiten todas y cada una de las pruebas ofrecidas en este asunto.-----

Desahogo de las pruebas documentales: Sin diligencia adicional alguna, se tienen por desahogadas todas y cada una de las pruebas documentales públicas; instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, ya que lo permite su especial naturaleza.-----


Desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la accionante de del juicio sucesorio a cargo de Victoria Cahum Nahuat y Silbano Poot Poot, Presentes los testigos en mención, quienes se identifican con sendas credenciales para votar con fotografía folios números 41614952 y 41612785, expedidas por el Registro Federal de Electores, a quienes se les exhorta para que se conduzcan con verdad en la diligencia en la que van a intervenir, haciéndoles saber que en términos del artículo 176 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la ley sanciona con prisión a los falsos declarantes, una vez que escuchan lo anterior y de que protestan conducirse con verdad, el oferente formuló el siguiente interrogatorio sobre el cual depondrán sus atestes; primera pregunta.- que diga el testigo si conoce a María Leonarda Uicab Canul y en caso afirmativo desde cuándo. segunda pregunta.- que diga el testigo si conoció al ahora extinto José Concepción Uicab y desde cuándo. tercera pregunta.- que diga el testigo si sabe si el ahora extinto José Concepción Uicab, fue casada civilmente o vivió en concubinato con persona alguna y durante cuánto tiempo. cuarta pregunta.- que diga el testigo si sabe si el ahora extinto José Concepción Uicab, procreó hijos o reconoció a alguna persona con tal carácter, en caso afirmativo cuáles son sus nombres. El testigo dirá la razón de su dicho.

ACUERDOS

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

Acto seguido se solicitó que quedara en este recinto únicamente Victoria Cahum Nahuat, quien por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de cuarenta y un años de edad, originario de Tihosuco; de estado civil casada, que sabe leer y escribir; con domicilio en Calle dos Sur sin número en la localidad de **Tihosuco**; de oficio ama de casa, no es ejidataria del núcleo agrario de referencia quien a preguntas especiales dijo que no tiene parentesco con el oferente y que no tiene interés en este asunto. El testigo contestó: a la primera pregunta R.- Si, desde hace aproximadamente veinticinco años; a la segunda pregunta R.- Si, desde aproximadamente unos veinticinco años también. a la tercera pregunta R.- Si, si lo fue con Feliciano Canul Cahum; quien actualmente es finada; a la cuarta pregunta R.- Si; procreó únicamente doce hijos de nombres José Guadalupe, Celso, José Jesús, José Concepción, Anastacia, Graciana, Domitila, Socorro, Cecilia, Dora María, María Leonarda y Salustiana de apellidos Uicab Canul; Como razón de su dicho dijo que lo declarado lo sabe porque conoció al hoy finado José Concepción Uicab, he convivido con la familia de mi presentante por la amistad que nos une y fuimos vecinos y me doy bien cuenta de lo que manifesté. Siendo todo con relación al testigo, quien firma al margen del acta de esta audiencia para ratificar su dicho, hecho lo cual abandona esta sala de audiencias.

El testigo


Victoria Cahum Nahuat



Presente el segundo testigo en mención, Silbano Poot Poot, por sus generales dijo llamarse como ha quedado escrito, ser de ser de cincuenta y uno años de edad, originario de Tihosuco; de estado civil casado, que sabe leer y escribir; con domicilio en calle dos poniente sin número en la localidad de **Tihosuco**; de oficio empleado del museo de Tihosuco y ejidatario del poblado de referencia, quien a preguntas especiales dijo que no tiene ninguna relación de parentesco con su presentante y que no tiene ningún tipo de interés en este asunto, y con relación al interrogatorio base de la prueba exhibida, que se calificó de legal, el testigo al ser testigo idóneo por los hechos que se pretenden probar, se le recibe su declaración y contestó: a la primera pregunta R.- Si, desde hace cuarenta años o más; a la segunda pregunta R.- Si, desde que tenía yo unos dieciocho años. a la tercera pregunta R.- Si, fue casado con la señora Feliciano Canul y Cahum; a la cuarta pregunta R.- Si, que yo sepa, doce nada más doce de nombres José Guadalupe, José Jesús, José Concepción, Domitila, Celso, Salustiana, Anastacia, Socorro, Cecilia, Graciana, Dora María y María Leonarda de apellidos Uicab Canul; Como razón de su dicho dijo que lo declarado lo sabe porque lo viví y lo sigo viviendo; conocí al finado y conviví con él y su familia. Siendo todo con relación al testigo, quien firma al margen del acta de esta audiencia para ratificar su dicho, hecho lo cual abandona esta sala de audiencias. -----




El testigo


Silbano Poot Poot

Derivado de lo anterior el tribunal acuerda: -----

Primero.- Téngase por desahogada la testimonial admitida en este asunto, lo anterior, encuentra apoyo en el artículo 185, fracción I de la Ley Agraria; 165, 175, 176, 177 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio en la materia, por el diverso 167 de la Ley Agraria. -----

Segundo.- En virtud de que no se presentó persona alguna a oponerse al presente juicio sucesorio, a pesar de haber sido debidamente fijadas las cédulas correspondientes, ordenadas en el auto de admisión, se entiende que no hay oposición por parte de terceros a la presente sucesión. -----

Visto lo actuado al momento, toda vez que de las constancias de autos se desprende que no existe probanza alguna pendiente que desahogar, se da por concluida la fase del juicio agrario correspondiente al desahogo de pruebas, en términos del artículo 185, fracción VI, se da intervención a la promovente a efecto de que produzca sus alegatos. -----

Alegatos de la actora María Leonarda Uicab Canul: -----

Quien al respecto manifestó: toda vez que el presente procedimiento agrario se efectuó sin oposición de parte alguna, renunció a mi derecho de formular alegatos. -----

Al respecto el magistrado acuerda: -----

Se tiene a la actora por renunciando a su derecho de formular alegatos, y toda vez que no existe diligencia procesal alguna pendiente de efectuar, con fundamento en los artículos 185, fracción VI y 189 de la Ley Agraria, se procede a dictado de la correspondiente: -----

LAJ
18 MAR 2012
ACUERDOS
O. ROO

S e n t e n c i a

Vistos los presentes autos del expediente número T.U.A.44-274/2011, formado con motivo del juicio sucesorio, promovido por María Leonarda Uicab Canul, a fin de acreditar su calidad de sucesor legítimo de los derechos agrarios de su difunto padre José Concepción Uicab, quien fuera ejidatario del núcleo agrario denominado "Tihosuco", municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, para dictar sentencia en los mismos, y -----

R e s u l t a n d o

Primero.- Por escrito recepcionado el quince de marzo dos mil doce, en la oficialía de partes de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, María Leonarda Uicab Canul, promovió juicio sucesorio a bienes del hoy finado José Concepción Uicab.

Fundando sus peticiones en los hechos narrados en su mencionado escrito, y en los preceptos de derecho que consideró aplicables, mismos que en obvio de repeticiones, se tiene por reproducidos en la presente como si a la letra se insertasen, así mismo ofreció como pruebas los medios de convicción que relacionó en su promoción inicial. -----

Segundo.- Por acuerdo del veintiuno de marzo del dos mil once, se admitió a trámite la promoción en la vía de juicio sucesorio, señalándose las trece horas del día diez de abril de dos mil doce, para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria; en la fecha indicada, ratificó escrito inicial

y sus pruebas ofrecidas; admitidas éstas, se desahogaron en el orden respectivo; en sus términos, en vista de lo anterior y al no haber medios probatorios que desahogar, se ordenó el dictado de la presente resolución, misma que ahora se emite, y -----

C o n s i d e r a n d o

Primero.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º, apartado "A", fracciones VI y VIII, 14, 17, 27, fracción XIX, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; preceptos 1º, 2º, 16, 18, fracción III y 163, de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º, fracción II y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; así como en el acuerdo plenario del Tribunal Superior Agrario, de fecha cuatro de abril del año dos mil, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres mayo del mismo año, que modificó la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 3, 44 y 29, con sedes en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; Gómez Palacio, Durango, y Villahermosa, Tabasco, respectivamente; en el que además se establece como sede del Distrito 44, la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, así como del acuerdo del dieciséis de octubre de dos mil uno, mediante el cual se establece que el Tribunal Unitario Agrario Distrito 44, modifica su competencia y deja de tener como sede alterna al Estado de Campeche. -----

Segundo.- La litis del presente asunto se construye a determinar la procedencia o improcedencia del reconocimiento de María Leonarda Uicab Canul, en su calidad de hija, como sucesora legítima de los derechos agrarios que en vida pertenecieron al extinto José Concepción Uicab, en el ejido "Tihosuco", municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, y por ende su calidad de ejidataria por sucesión de los citados derechos agrarios, y como consecuencia de lo anterior, la procedencia o improcedencia de las demás cuestiones accesorias reclamadas, derivadas de dicho reconocimiento. -----

Tercero.- La parte actora María Leonarda Uicab Canul, sustentó su solicitud en los hechos narrados en su escrito inicial de demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos en la presente como si a la letra se insertaran. -----

Cuarto.- En relación a la solicitud de la promovente María Leonarda Uicab Canul la Ley Agraria en sus artículos 17 y 18 disponen "***El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en sus demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento....***"; el artículo siguiente señala: "***Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando en ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: "I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de sus ascendientes, y V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él..."***". -----

Los preceptos legales citados son aplicables si tomamos en consideración el contenido de la solicitud de la promovente, de donde derivan los hechos constitutivos de su pretensión, por lo que conforme a la obligación que le impone el artículo 187 de la Ley Agraria, María Leonarda Uicab Canul, debe acreditar los siguientes elementos: 1) La calidad de ejidatario de José Concepción Uicab ; 2) El fallecimiento de la titular de derechos agrarios; 3) La inexistencia de lista de

sucesión; 4) El fallecimiento del cónyuge o concubina del autor de la herencia; 5) Su calidad de hija y repudio de sus hermanos; y así poder ser reconocida como sucesora legítima, y que por lo tanto está dentro del orden de preferencia que prevé el artículo 18 de la Ley Agraria.-----

De las constancias aportadas al sumario, así como del acta de la audiencia de ley se advierte que a la promovente se le admitieron las siguientes pruebas: - - - -

- I. Documental Pública consistente en acta de Defunción de José Concepción Uicab, folio 1366081, expedida por el Oficial del Registro Civil en Tihosuco, Felipe Carrillo Puerto; Quintana Roo. (foja 7).
- II. Documental Pública consistente en constancia de vigencia de derechos SR.Q.ROO/0421/CONS/0119/2012 expedida por el Registro Agrario Nacional. Foja 08.
- III. Documental Pública consistente en Certificado de derechos agrarios número 2547647, expedida por el Registro Agrario Nacional. Foja 05.
- IV. Documental Pública consistente en acta de nacimiento de María Leonarda Uicab Canul, número de folio 1365148, expedida por el oficial del Registro Civil de Felipe Carrillo Puerto (foja 6).
- V. Documental Pública consistente en acta de Defunción de Feliciano Canul y Cahum, folio 1366081, expedida por el Oficial del Registro Civil en Tihosuco, Felipe Carrillo Puerto; Quintana Roo. (foja 20).
- VI. Testimonial a cargo de los señores **Victoria Cahum Nahuat y Silbano Poot**
- VII. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- VIII. Instrumental de actuaciones.
- IX. Instrumental de actuaciones del expediente 235/2012 del índice de este tribunal.

Acreditando la actora con las documentales marcadas con los incisos I), II), III) y V) y IX) la calidad de ejidatario de José Concepción Uicab; que el de cujus tiene sus derechos agrarios vigentes en el poblado de "Tihosuco", municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; el fallecimiento del autor de la sucesión; que éste no dejó sucesor registrados, que el autor de la herencia vivió en unión libre con Feliciano Canul y Cahum, y que la aquí promovente es hija del de cujus. - - - - -

Igualmente, con la documental señalada con el inciso IV) se acredita la nacionalidad mexicana de María Leonarda Uicab Canul, requisito indispensable para adquirir la calidad de ejidatario, en términos del artículo 15 de la Ley Agraria.

Documentales públicas y privadas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 150 y 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los diversos 93, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia. - - - - -

Así mismo de las manifestaciones vertidas por los comparecientes Domitila, Dora María, Anastasia, Cecilia, Socorro, Graciana, Salustiana, José Guadalupe, Celso, José Jesús y José Concepción todos de apellidos Uicab Canul, se desprende que en su calidad de hijos del extinto José Concepción Uicab, en la audiencia de ley,

se les tuvo por renunciando a sus derechos que como sucesores pudieran tener respecto de los bienes agrarios de padre José Concepción Uicab.-----

Igualmente, de la prueba testimonial admitida y desahogada en términos de los artículos 165, 175, 176, 177, 179, 181, 182 y 183 del Código Adjetivo Federal en correlación con los diversos 167, 185 y 189 de la Ley Agraria, se obtuvo que los atestes fueron coincidentes en manifestar que el extinto José Concepción Uicab, era ejidatario con sus derechos agrarios reconocidos en el ejido que nos ocupa y que este era padre de la actora María Leonarda Uicab Canul, que únicamente tuvo doce hijos: la actora Domitila, Dora María, Anastasia, Cecilia, Socorro, Graciana, Salustiana, José Guadalupe, Celso, José Jesús y José Concepción todos de apellidos Uicab Canul, testimonio al que se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos anteriormente referidos; dando la certeza a este unitario que no existieron más hermanos. ---

Por lo que hace a las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana, favorecen íntegramente las pretensiones de su oferente, las que se valoran en términos de los artículos 186, 187 y 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 218 del Código Federal adjetivo supletorio. ---

Deduciéndose luego entonces que todos los elementos convictivos relacionados con antelación son correctos y suficientes para situar a la solicitante en el grado de preferencia previsto en el artículo 18 de la ley Agraria, en concordancia con el diverso 18, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en vigor, para sucederle en dicho derechos, pues independientemente de lo anterior, para el logro del procedimiento como el que se insta, no solamente deben tenerse por ciertos los hechos sustentantes de la promoción; porque así lo afirme la promovente sino que aquellos deben demostrarse fehacientemente con pruebas idóneas para ello, lo que en el presente caso aconteció, dado lo expuesto y fundado en este considerando, coligiéndose luego entonces que quedó acreditado el supuesto a que se refiere el artículo en cita, en vista de que la actora solicitó la intervención de este órgano jurisdiccional para se declare legítima sucesora de los derechos agrarios del extinto José Concepción Uicab; ejidatario legalmente reconocido en el ejido "Tihosuco", municipio de Felipe Carrillo Puerto, estado de Quintana Roo; y se le reconozca la titularidad sobre tales derechos en su calidad de sucesora legítima de los derechos agrarios de la misma; Lo cual dado los razonamientos anteriores, quedó plenamente demostrado en autos; por otro lado es un hecho conocido para este unitario el hecho que el finado ejidatario **José Concepción Uicab y/o José Concepción Wicab Chan y/o José Concepción Huicab Chan**, identifican y reconocen a una sola y misma persona en el ejido "Caoba", municipio de Felipe Carrillo Puerto, Estado de Quintana Roo, y que su nombre correcto y completo es **José Concepción Uicab**; ya que se lee en autos del expediente 235/2011 del índice de este órgano jurisdiccional. -----

Valoraciones todas éstas, resultado de la libre convicción que este juzgador confiere el artículo 189 de la Ley Agraria sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según esta autoridad lo estime debido en conciencia, fundando y motivando siempre sus resoluciones, criterio que encuentra apoyo en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Octubre 2002, Tesis 2ª/J.118/2002, que obra página 295 que a continuación se transcribe: -----

PRUEBAS EN MATERIA AGRARIA. PARA SU VALORACION EL TRIBUNAL AGRARIO PUEDE APLICAR EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, O BIEN, APOYARSE EN SU LIBRE CONVICCION. El artículo 189 de la Ley Agraria, dispone de manera genérica que la sentencia de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de

sujetarse a reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales estimen debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones, es decir, nuevamente el legislador abandonó expresamente el sistema de la valoración de la prueba tasada, para adoptar el de la libre convicción del juzgador, y con lo que se establece un caso de excepción a la institución procesal de la supletoriedad expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles, prevista por el artículo 167 de la Ley citada; sin embargo, tal disposición no entraña una facultad arbitraria por parte del Tribunal a la hora de valorar las pruebas, ya que el propio Tribunal 189 impone al juzgador el deber de fundar y motivar su resolución. En este sentido, toda vez que el referido artículo 189 no se contemplan normas concretas que regulen la materia de valoración de pruebas y en virtud de las amplias facultades que aquel le otorga al Juzgador, para tal efecto, con la finalidad de respetar la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Agrarios pueden aplicar el Código Federal de Procedimientos Civiles en el momento de apreciar las pruebas, pues el citado artículo 189 no contiene una prohibición expresa ni implícita para que aquellos acudan al mencionado código, por lo que su invocación es correcta, sin que ello les genere una obligación, ya que la mencionada ley agraria, establece que pueden valorar las pruebas con base en su libre convicción. -----

Contradicción de tesis 68/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Segundo Circuito y el Segundo del Décimo Tercer Circuito, 4 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. -----

Tesis de Jurisprudencia 118/92. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada del 11 de octubre de 2002. -----

Por lo que en orden de lo dispuesto, este órgano jurisdiccional deberá declarar que María Leonarda Uicab Canul, en su calidad de hija, así como por el fallecimiento de su madre Feliciano Canul y Cahum concubina del de cujus, al haber demostrado que no existió matrimonio del finado ejidatario y que existió el vínculo de concubinato con la mencionada y el repudio de sus hermanos, acreditó ser sucesora legítima resultante de los derechos agrarios de quien en vida se llamó José Concepción Uicab, ejidatario del poblado "Tihosuco", del municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Debiéndose entregar al promovente copia certificada de la presente sentencia, para que en términos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria, acredite su calidad de ejidatario en tanto la autoridad competente le expida el certificado correspondiente, en consecuencia, una vez que la interesada dé cumplimiento a los requisitos de normatividad de dicho órgano registral para la expedición de los certificados agrarios, expida el certificado que corresponda a los derechos agrarios del extinto José Concepción Uicab, a favor del nuevo titular, asimismo, deberá entregarse copia certificada de la resolución al comisariado ejidal del Núcleo Agrario de que se trata, a efecto de que proceda en términos del artículo 22 de la Ley Agraria. Debiéndose otorgar de conformidad la petición de la promovente en relación a los documentos originales exhibidos, ordenándose la devolución de todos y cada uno de los documentos que acompañó a su escrito inicial de demanda, dejando copia debidamente cotejada en autos y previa toma de razón de recibido. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los numerales 163, 185, 187 y 189 de la Ley Agraria en vigor, es de resolverse y se: -----

R e s u e l v e

Primero.- La parte actora María Leonarda Uicab Canul, en su calidad de hija, así como por el fallecimiento de su madre Feliciano Canul y Cahum concubina del de cujus y el repudio de sus hermanos, acreditó ser sucesora legítima resultante de los derechos ejidales y demás inherentes a la calidad de ejidatario del poblado denominado "Tihosuco", municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de quien en vida se llamó José Concepción Uicab, por las razones fundadas y motivadas expuestas en el considerando cuarto de esta resolución, y en consecuencia, se reconoce a María Leonarda Uicab Canul, la calidad de ejidataria del núcleo agrario de referencia. -----

Segundo.- Expídase a favor del actor copia certificada de la presente sentencia, para que en términos de la fracción III del artículo 16 de la Ley Agraria en vigor, acredite su calidad de ejidataria del núcleo agrario denominado "Tihosuco", municipio de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en tanto la autoridad competente le expide el certificado correspondiente. -----

Tercero.- Remítase copia certificada de esta sentencia, al Registro Agrario Nacional, para que en términos del artículo 152 de la ley Agraria, proceda a la inscripción de la misma y una vez que el interesado dé cumplimiento a los requisitos de normatividad de dicho órgano registral para la expedición de títulos de certificados agrarios, expida el documento idóneo que corresponde a favor María Leonarda Uicab Canul en calidad de ejidataria del ejido de referencia. ----


Cuarto.- Entréguese copia certificada de esta resolución al comisariado ejidal del núcleo agrario que nos ocupa, por conducto de la actora a fin de que en términos del artículo 22 de la ley Agraria, proceda a inscribir en el padrón de ejidatarios a la promovente, acorde así mismo, con lo dispuesto en el artículo 33, fracción II del ordenamiento legal antes citado. -----

Quinto.- Se ordena la devolución de todos y cada uno de los documentos exhibidos por la promovente en su escrito inicial de demanda, debiéndose dejar en autos copia debidamente cotejada de los mismos, y previa toma de razón de recibido. -----

Sexto.- Notifíquese y cúmplase, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, Maestro en Derecho **Georg Rubén Silesky Mata**, ante la Maestra en Derecho **Lilia Flor del Carmen Rivera Fonseca**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe. -----

GRSM /LFCRF/RAGH

La Maestra en Derecho Lilia Flor del Carmen Rivera Fonseca, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario Distrito 44; en los términos de los artículos 196 de la ley agraria en vigor y 280 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia hace constar y;

Certifica:

Que las presentes copias fotostáticas consistentes en **doce** fojas útiles, concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con sus originales de la sentencia pronunciada con esta misma fecha dentro del expediente número **271/2012** promovido por **María Leonarda Uicab Canul** del núcleo agrario denominado **Tihosuco, municipio de Felipe Carrillo Puerto**; Se certifica en Chetumal, Quintana Roo a los diez días del mes de abril del año dos mil doce.

**La Secretaria de Acuerdos
del Tribunal Unitario Agrario
Distrito 44**


M. D. Lilia Flor del Carmen Rivera Fonseca

LPCR/RAGH.

6. BIBLIOGRAFIA

1. Artículo 27 constitucional, Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 13 de Octubre de 2011.
2. Bárcenas Chávez, Hilario Derecho agrario y el juicio de amparo Ed. Mc GrawHill/Interamericana de México, 2000.
3. Chávez Padrón, Martha El derecho agrario mexicano Ed. Porrúa, México 2010.
4. El juicio agrario (formulario) Ed. TRLS, Biblioteca Procesal Agraria edición 2013.
5. García Ramírez, Sergio Elementos de derecho procesal agrario Ed. Porrúa, México, 1993.
6. Ley agraria, Marzo de 2013. Editorial Sista
7. Mendieta y Núñez, Lucio Introducción al estudio del derecho agrario Ed. Porrúa, México, 1981.
8. Ruiz Massieu, Mario Derecho Agrario Ed. UNAM, México, 1990.
9. <http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/jspui/bitstream/123456789/812/1/ELJUICIOSUCESORIOINTESTAMENTARIOENMATERIAAGRARIA.pdf>
10. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/podium/cont/23/cnt/cnt2.pdf>
11. <http://www.pa.gob.mx/publica/pdf/pa071606.pdf>
12. http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA_Tribunales-Agrarios/rev43_4.pdf
13. http://www.tribunalesagrarios.gob.mx/images/stories/Publicaciones/REVISTA_Tribunales-Agrarios/rev43_4.pdf
14. <http://ius.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/198/198830.pdf>
15. <http://intranet.uat.edu.mx/cienciauat/ediciones/Edici%C3%B3n%20No.%2022,%20SeptiembreNoviembre%202011/El%20derecho%20a%20heredar%20de%20los%20poseSIONARIOS%20en%20materia%20agraria.pdf>

16. http://www.magrama.gob.es/ministerio/pags/Biblioteca/Revistas/pdf_reas%2Fr104_03.pdf
17. http://www.unizar.es/derecho/derecho_aragones/progcivil/Documentos/testamentos.pdf
18. http://sitios.poder-judicial.go.cr/escuelajudicial/Descargas/revista_agrario.pdf
19. <http://segob.tabasco.gob.mx/sites/all/files/sites/segob.tabasco.gob.mx/file/jdownloads/Periodicos/2012/Mayo/7268.pdf>
20. http://www.pa.gob.mx/publica/rev_40/AN%C3%81LISIS/Ricardo%20Zeled%C3%B3n%20Zeled%C3%B3n.pdf
21. http://www.pa.gob.mx/publica/rev_30/isaias%20rivera.pdf
22. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=913>
23. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=984>
24. <http://www.monografias.com/trabajos26/agrario-inmobiliario/agrario-inmobiliario.shtml>